UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Área Jurídica, Social y Administrativa

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"LA AMPLITUD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES Y SUS EFECTOS.".

Tesis previa a optar el grado de licenciado en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador.

AUTOR:

Joe Alexis Avendaño Ríos.

DIRECTOR:

Dr. Guilbert Rene Hurtado Herrera. Mg. Sc

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Guilbert Hurtado Herrera

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que la presente tesis de grado previo a optar por el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador intitulada: **"LA AMPLITUD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES Y SUS EFECTOS"**, elaborada por el señor Joe Alexis Avendaño Ríos, ha sido desarrollada bajo mi dirección y asesoría, cumpliendo al momento con todos los requisitos exigidos para el trabajo de su categoría, por lo que autorizo su presentación ante el correspondiente Tribunal de Grado para los fines pertinentes.

Loja, Noviembre de 2015

.....

Dr. Mg. Guilbert Hurtado Herrera

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

JOE ALEXIS AVENDAÑO RÍOS declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

AUTOR: Joe Alexis Avendaño Ríos

FIRMA……

CÉDULA: 1105033219

FECHA: Loja, Noviembre de 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **JOE ALEXIS AVENDAÑO RÍOS**, declaro ser autor de la Tesis titulada "**LA AMPLITUD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES Y SUS EFECTOS**." Como requisito para optar el Grado de: ABOGADO: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja Noviembre del 2015 firma el autor:

AUTOR: Joe Alexis Avendaño Ríos

FIRMA:

CEDULA: 1105033219

DIRECCIÓN: Pedro de Cianca y Bracamoros, Palmas Bajas.

CORREO ELECTRÓNICO: jo3cito@hotmail.com

TELEFONO: 2614132 **CELULAR**: 0998382273

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Guilbert René Hurtado Herrera. Mg. Sc

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Fransinl Castillo Prado. (Presidente)

Dra. Mg. Rebeca Aguirre (Vocal)

Dr. Diosgrafo Chamba (Vocal)

DEDICATORIA:

“Cuando veas más allá de ti mismo quizás puedas encontrar la paz interior, en ese momento veraz que todos somos uno, y que la vida fluye dentro y fuera de ti.”

A Dios el creador de todo lo existente, el motivo de todos mis actos todos mis pensamientos y decisiones, día a día brindándome consciencia para entender que todas las actividades en el sendero de la vida es guiada hacia su santo nombre, a ti mi padre y mi madre celestial todo lo que tu voluntad me disponga. Hare Krishna Hare Krishna Krishna Krishna Hare Hare Hare Rama Hare Rama Rama Rama Hare Hare.

A MI FAMILIA:

La principal razón de mi existencia y de todos mis esfuerzos, motivo de anhelo y superación, por brindarme día a día su cariño

A mi madre por su afecto su paciencia que necesito para vivir y por apoyarme siempre en todas las instancias de la vida por ser el amor hecho persona.

A mi padre por su cariño esfuerzo y enseñanzas que me ha impartido dándome los mejores ejemplos de vida.

A mis hermanos que siempre están apoyándome con sus alegrías sus virtudes y consejos.

A mi hijo Bolívar que me apoyo durante toda su estadía y estuvo conmigo incondicionalmente dándome su amor su apoyo y sus fuerzas para superar los obstáculos de la vida.

Con amor

Joe Alexis Avendaño Ríos

AGRADECIMIENTO:

Mi gratitud infinita e imperecedera para las siguientes personas e instituciones:

El Dr. Gilbert René Hurtado Herrera, Mg. Sc., Director de Tesis, por haber orientado el proceso de elaboración del trabajo de investigación, con absoluto esmero y dedicación demostrando sus cualidades de Maestro y de hombre de Derecho al servicio de los demás. Gracias por sus sugerencias y enseñanzas.

A mis Maestros Universitarios, por todos los conocimientos y experiencias compartidas conmigo.

A las autoridades, docentes y administrativos de la Carrera de Derecho del Área Jurídica Social y Administrativa de nuestra prestigiosa Universidad Nacional de Loja.

A los abogados, Jueces y demás personas, que participaron en calidad de encuestados y entrevistados.

A todos quienes aportaron para la realización de este trabajo de investigación.

El Autor

TABLA DE CONTENIDOS

1. Título.

2. Resumen.

2.1. Abstract.

3. Introducción.

4. Revisión de literatura.

4.1. Marco conceptual.

4.1.1. Conceptualizaciones básicas del derecho fiscal.

4.1.1.1. Particularismos del derecho fiscal.

4.1.1.2. Derecho tributario.

4.1.1.3. Ramas del derecho tributario.

4.1.1.4. La jurisdicción coactiva.

4.1.1.5. El procedimiento de ejecución coactiva.

4.1.1.6. Naturaleza del proceso de coactivo.

4.1.1.7. Fundamento del proceso coactivo.

4.1.1.8. Procedimiento coactivo.

4.1.1.9. Características del proceso coactivo.

4.1.2. Obligación tributaria principal.

4.1.2.1. Sujetos de la obligación tributaria.

4.1.2.2. Sujeto activo.

4.1.2.3. Sujeto pasivo.

4.1.2.4. El contribuyente.

4.1.2.5. Sustituto del contribuyente.

4.1.2.6. El responsable.

4.1.3. Medidas cautelares.

4.1.3.1. Características de las medidas cautelares.

4.1.4. Auto de pago.

4.1.5. Títulos de crédito.

4.1.6. El embargo.

4.1.6.1. Bienes no embargables.

4.1.7. Contribución.

4.2. Marco doctrinario.

4.2.1. Antecedentes históricos de la jurisdicción coactiva.

4.2.1.1. Reseña histórica de la coactiva en Ecuador.

4.2.1.2. La deuda tributaria materia de cobranza.

4.3. Marco jurídico.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Código Tributario.

4.3.3. Código de Procedimiento Civil.

4.3.4. Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborables

4.4. Legislación comparada.

4.4.1. Código de procedimiento civil de Colombia.

4.4.2. Código de procedimiento civil de Argentina.

4.4.3. Código de procedimiento civil de Venezuela.

5. Metodología.

5.1. Métodos

5.2. Procedimientos y técnicas

6. Resultados

6.1. Resultados de la encuesta

6.2. Resultados de la entrevista

6.3. Estudio de Caso

7. Discusión

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal.

8. Conclusiones

9. Recomendaciones

9.1. Propuesta Jurídica de Reforma

10. Bibliografía

11. Anexos

11.1. Anexo n° 1: proyecto de tesis aprobado

11.2. Anexo n° 2: forma de encuesta y entrevista

1. TITULO

LA AMPLITUD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES Y SUS EFECTOS.

2. RESUMEN

En la sociedad ecuatoriana se encuentra vigente un nuevo sistema de cobro de las acreencias al Estado ecuatoriano, que se puso en vigencia mediante ley publicada el 26 de septiembre del dos mil doce, en donde las administraciones públicas en general han comenzado a aplicar en forma desorbitada tal ley,

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, el debido proceso es un derecho fundamental de los ciudadanos, el cual se sustenta en el respeto a garantías como por ejemplo: la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y a contar con todos los medios para su adecuado ejercicio, así como también el derecho a la seguridad jurídica.

Los principios anteriores son puestos en riesgo de vulneración en el procedimiento de jurisdicción coactiva, pues por disposiciones que se encuentran contenidas en la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales , este proceso limita el derecho a presentar las excepciones que crea conveniente el coactivado y responsables estando sujetos a invocar solamente las excepciones previstas en la ley; y sin poder oponerse a los actos de determinación tributaria o solicitar que cesen las medidas cautelares dispuestas en los proceso de ejecución.

Como es evidente existe en el cuerpo legales antes mencionado, una contradicción a las garantías del debido proceso, que pone en riesgo la seguridad jurídica de las personas que intervienen como sujetos pasivos del

proceso coactivo, generándose así un problema de orden jurídico que lo abordo en el presente estudio que lleva por título:

"**LA AMPLITUD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES Y SUS EFECTOS"**.

El trabajo está sustentado teóricamente en elementos conceptuales, doctrinarios, jurídicos y de la legislación comparada, además de contar con la presentación de resultados objetivos obtenidos con la aplicación de encuestas y entrevistas, que dan cuenta de la incidencia de la problemática en la sociedad ecuatoriana, y de la necesidad de plantear una reforma para solucionar la misma, para efecto de lo cual en la parte final del estudio se concreta la correspondiente propuesta.

2.1. ABSTRACT

In Ecuadorian society is in effect a new system of collection of debts to the Ecuadorian State, which came into force by law issued on September 26, two thousand and twelve, where the government in general have begun to be applied as exorbitant such a law,

According to the Constitution of the Republic of Ecuador, due process is a fundamental right of citizens, which is based on respect for guarantees such as: an effective remedy, presumption of innocence, the right to defense and have all the means for proper exercise, as well as the right to legal certainty.

These principles are put at risk of violations in the procedure of compulsory jurisdiction, as per provisions are contained in the Organic Law for the Defense of Labor Rights, this process limits the right to make exceptions as it sees fit and the coactivado liable to be subject only to invoke the exceptions in the law; and unable to oppose acts of tax assessment or request to cease the precautionary measures provided for in the implementation process.

As is evident there in the aforementioned legal body, a contradiction to the guarantees of due process, that threatens the legal security of people involved as taxpayers of coercive process, thus generating a legal problem he addressed in This study entitled:

"The breadth of Coercive Jurisdiction UNDER THE ORGANIC LAW FOR THE DEFENSE OF LABOR RIGHTS AND ITS EFFECTS."

The work is supported theoretically conceptual, doctrinal, legal and comparative law elements, in addition to the presentation of objective results obtained with the use of surveys and interviews that reflect the incidence of problems in Ecuadorian society, and the need to propose a reform to solve it, to which effect the final part of the study the relevant proposal is concrete.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo denominado: "**LA AMPLITUD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES Y SUS EFECTOS**", aborda el estudio de la problemática que describo a continuación.

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, se nos reconoce a todas las personas los denominados Derechos de Protección, que son las garantías que sirven para hacer efectivo el derecho al debido proceso.

El artículo 76 del texto constitucional, se reconoce el debido proceso, como un derecho aplicable en todos los procedimientos en que se discuta sobre los derechos e intereses de las personas, el cual incluye entre otras garantías: la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y dentro de éste: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida.

Estas garantías constitucionales, son puestas en riesgo de vulneración cuando la Ley Orgánica para la defensa de los Derechos Laborales, en su artículo 1 transgrede la presunción de inocencia, imponiendo al coactivado y terceros subsidiarios la obligación de cancelar el monto de la acreencia, afectando también el legítimo derecho a la defensa de la persona.

Las Instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

La atribución concedida a las entidades que ejercen potestad pública coactiva para determinar la responsabilidad de nuevos sujetos para garantizar las acreencias del Estado, es decir, crea una nueva garantía bajo la figura de responsabilidad que, en este caso, es para el cobro de créditos tributarios. La determinación de la competencia de ejercer como acción subsidiaria la concreción de esa responsabilidad. La imputación de esa responsabilidad subsidiaria a los obligados por ley, incluidos los herederos sin beneficio de inventario, además, a las personas naturales que se esconden tras las personas jurídicas que han sido usadas para cumplir fines contrarios a la ley, al orden público, a la buena fe y en perjuicio de terceros, por lo que se determina la inoponibilidad de la personalidad jurídica en y para estos casos. Medidas precautelatorias que serán ejecutadas siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Esta intención de cobrar las deudas cuyo acreedor es el Estado a como dé lugar, acarrea inseguridad jurídica para todos los ciudadanos, es decir si una empresa tiene como accionista a X, esa empresa le debe al IESS y al SRI, y estas entidades inician el juicio coactivo en contra de X, automáticamente en el auto de pago, le quitan la personalidad jurídica a la compañía, van contra los bienes de X y si consideran que estos no son suficientes, pueden ir contra los de la familia.

Prácticamente se destruye la responsabilidad limitada, y no importa el monto que cada accionista haya aportado a la compañía, el Estado está facultado para satisfacer su acreencia con los bienes propios del accionista y los de su familia si así lo estima.

Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación. Es decir que las medidas precautelares (como el secuestro de bienes, prohibición de salida del país, prohibición de enajenar, etc.) planteadas por el Estado podrán ordenarse en contra de los bienes que estando a nombre de terceros, existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los obligados principales.

Como se ve a estos terceros, sólo con el auto de pago ya hay persecución forzosa de lo que tienen, pero no hay responsabilidad establecida, tampoco hay determinación de que si la deuda es legítima o no.

Según el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior…

Es el empleado recaudador el que calificará si es que existen los indicios de que los bienes de un tercero son de propiedad del obligado principal, existiendo la gran posibilidad de que este funcionario no esté cualificado para el cargo como un juez y a su simple percepción ordene las medidas precautelares, destruyendo las garantías del debido proceso.

El problema se ahonda aún más analizando el tercer inciso: Igual atribución tendrán las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo para ejecutar las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden. Los bienes de todos los ciudadanos están en manos de los Inspectores de Trabajo, recaudadores especiales o recaudadores por delegación que apenas tienen preparación o conocimiento jurídico como consecuencia de ello se vulnera el Derecho Constitucional del Debido Proceso.
Además es de conocimiento general el proceso formativo de la ley parte de la iniciativa para presentar un proyecto, el artículo 136 de la Constitución de la

República manifiesta que *Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia…*

El precepto constitucional antes citado, tiene el espíritu de evitar la confusión y la colisión de normas, de esta forma la ley referida a una materia abarca todos los aspectos concernientes a esta, lo que no obsta que sea legítima su incidencia en otro cuerpo normativo, así pues, bien puede una ley derogar, reformar o insertar un nuevo precepto en otra, siempre que guarden estrecha relación o lo requiera para perfeccionar su objeto.

En el presente caso el objeto es hacer efectiva las acreencias, estableciendo una responsabilidad ulterior, es decir puede la institución pública ejercer subsidiariamente la acción coactiva contra el deudor principal, todos los obligados por ley e incluso sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Esta norma se refiere a una sola materia al tenor del mandato constitucional, si ampliara esta jurisdicción coactiva, exclusivamente a las instituciones que tienen relación directa con el sector laboral, como es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Pero no es así, en consecuencia de esta disposición que tiene la cualidad de orgánica el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduanas, el Banco Nacional de Fomento y cualquier institución que tenga potestad coactiva, podrán perseguir el cobro de acreencias ciñéndose a este artículo.

Por lo tanto esta ley no se refiere solo a materia laboral, sino también fiscal y en consecuencia no se ajusta al artículo 136 de la Constitución. Aun así está publicada en el Registro Oficial, por lo tanto es de obligatorio acatamiento por parte de todos los administradores públicos y administrados.

La contradicción de las normas legales puntualizadas anteriormente, a los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso es abordada en el presente trabajo de investigación, desarrollado de acuerdo con los preceptos del artículo 151 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja. El trabajo comprende inicialmente, luego del título, el resumen y la introducción, una revisión de literatura, que se integra por el análisis del marco conceptual, marco doctrinario en el cual se realizará el marco jurídico y la legislación comparada, es decir se trata de la fundamentación teórica del estudio desarrollado.

También se presenta un resumen de los recursos metodológicos empleados para el desarrollo de la investigación, y luego de ello se hace constar los resultados obtenidos a través de la aplicación de la encuesta y la entrevista. Posteriormente sobre la información recopilada de la encuesta y la entrevista se realizará la verificación de los objetivos y la hipótesis, se presentan las conclusiones, recomendaciones y finalmente se realiza el planteamiento de la propuesta de reforma jurídica, a través de la cual se pretende corregir los defectos existentes en la redacción de las normas legales pertinentes de manera que se garantice en el procedimiento coactivo del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica del coactivado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Conceptualizaciones básicas del derecho fiscal.

El Estado tiene la obligación de proporcionar bienestar colectivo, y que los gobernados tengan ciertos satisfactores como salud, educación, medios de comunicación, medios productivos, etc., para esto es necesario que el particular o gobernado participe en el gasto público, y de este modo el Estado cuente con los recursos necesarios para poder sufragar el gasto público. Para obtener ingresos es necesario que se determinen las normas jurídicas que respalden un estado de derecho, en cuanto a las actividades financieras del Estado relativas a la obtención de sus ingresos, su administración y su erogación.

El Derecho Fiscal, nos indica el conjunto de normas jurídicas creadas por el poder público para que el Estado esté facultado para recaudar recursos y cumplir con las funciones y las atribuciones conferidas. Se dice que el término fiscal, proviene de la antigua Roma en la que el jefe de familia asumía un conjunto de obligaciones, siendo una de ellas llevar una especie de libro de diario, en el que de manera escrupulosa debía anotar todos los ingresos y gastos del grupo familiar.

De acuerdo a (Carrasco, 2000) señala:

> Que una vez al año se presentaba en su domicilio el recaudador, revisaba el libro de diario y le notificaba la cantidad a pagar, la que debía ser cubierta de inmediato, mediante el depósito de su importe en la ranura que para tal efecto tenía la bolsa o cesto, llamada "fiscum" que el recaudador llevaba adherida al brazo y herméticamente cerrada. Comúnmente los recaudadores fueron identificados como "fiscum". Posteriormente el término se utilizó para identificar al órgano del Estado encargado de la recaudación de los tributos. (p. 36)

Este documento servía de base para el cálculo y determinaciones de los impuestos con los que anualmente debía contribuir.

El término Derecho Fiscal se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del fisco, entendiendo por fisco el órgano del Estado siendo uno de los atributos de la soberanía del Estado su potestad tributaria es decir, su facultad de establecer a cargo de los particulares las contribuciones que considere necesarias para contar con recursos económicos suficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus funciones.

Al Derecho Fiscal se le ha llamado también Derecho financiero, Derecho impositivo, Derecho tributario entre otras.

4.1.1.1. Particularismos del Derecho Fiscal

Para explicar las características y particularismos de esta denominación es necesario remontarse a algunas consideraciones de tipo histórico.

Su origen se encuentra en la palabra "Fiscum" que en latín significa bolsa o cesto. Con el tiempo la voz popular comenzó a identificar a los recaudadores por su signo más distintivo que era la bolsa o cesto y mencionaban ahí vienen los del Fisco, entendiéndose por este el órgano del Estado que se encuentra encargado de la determinación, liquidación y administración de los tributos.

Para (Cabanellas de las Cuevas, 1993) “Fisco es Erario o Tesoro público. Hacienda pública o nacional. Por extensión constituye sinónimo de Estado o autoridad pública en materia económica”. Por fisco, debemos entender o considerar al Estado como titular de la hacienda pública, y esta se concibe, como el conjunto de bienes y derechos estimables en dinero que posee el Estado en un momento dado, para hacer frente a sus necesidades propias de derecho público.

Así tenemos que el derecho fiscal se caracteriza y se distingue de otras ramas del derecho, por determinados particularismos que le son propios y conforman la materia que regula independizándola de las demás.

Según (Fernández, 1999) los particularismos pueden concebirse desde tres puntos de vista, a saber:

> Los que distinguen esencialmente al derecho fiscal de otras ramas del derecho; los que constituyen privilegios del crédito fiscal, las cantidades de dinero o en especie que debemos aportar al Estado para costear los gastos públicos; los que son un privilegio de la autoridad fiscal con la ciencias sociales, la ciencia económica, la ciencia política y la contabilidad. (p. 51)

El derecho fiscal se encuentra relacionado con diversas ramas del derecho, las cuales ha tomado los elementos necesarios para adaptarlos a sus necesidades, tales como los principios generales, instituciones jurídicas y terminologías, constituyendo una disciplina jurídica cuyo principal objetivo es regular las actividades jurídicas del fisco y sus relaciones con los particulares. Así pues el derecho fiscal se caracteriza y se distingue de otras ramas, que le son únicos y la conforman como una materia que regula independizándola de las demás.

La relación que existe entre el derecho fiscal y otras ciencias, en especial las sociales, las economías, las políticas y las de contabilidad, cada una de estas ha derivado su terminología, conceptos, principios generales, adaptándolos a las instituciones o figuras jurídicas fiscales.

4.1.1.2. Derecho Tributario.

En diversas épocas de la historia, el tributo ha representado aspectos muy importantes, ya sea en la contribución en especie que se otorgaba de manera forzosa y que los pueblos vencedores solían imponer a los vencidos de una guerra, o bien como ofrenda a los dioses; por lo que el tributo representaba una obligación con el líder que los gobernaba.

El término tributo ha cambiado con el tiempo, de acuerdo a (Arrioja, 1998) refiere: “en la actualidad se utiliza de manera generalizada para definir a las contribuciones o aportaciones económicas que legalmente los ciudadanos se encuentran obligados a efectuar a favor del Estado”. (p. 16)

Por lo anterior, se definirá al tributo como un conjunto de normas que reglamentan la determinación y el pago de las contribuciones de los particulares que deben tributar para cubrir el gasto público.

El concepto de derecho tributario no debe considerarse restringido e incompleto ya que el término tributo incluye cualquier prestación económica, que los particulares o gobernados aportan para el sostenimiento del Estado, que aplicada en nuestra legislación corresponde de igual forma a los impuestos, a las aportaciones de seguridad social, a los derechos o a las contribuciones especiales.

Para (De la Garza, 2005) señala:

> Es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación. (p. 86)

Es así que el derecho tributario es el conjunto de principios y normas que regulan los impuestos y las relaciones jurídicas que se generan tanto entre el Estado y los contribuyentes, como entre éstos, a consecuencia de la imposición el incumplimiento de la misma genera una sanción.

Otras de las definiciones del derecho tributario más precisas la han dado (Berliri, 1952) en su obra Principi di Diritto Tributario cuando expresa que: “el Derecho Tributario puede definirse como “aquella rama del derecho que expone los principios y las normas relativas a la institución y a la aplicación de los impuestos y las tasas” (p. 15).

De todo lo anterior se desprende que el objeto de estudio o contenido del derecho tributario es el impuesto o tributo, y las relaciones jurídicas a que da origen la obligación tributaria, sanciones que origina el incumplimiento tributario, normas procesales y administrativas, etc.

Según (Massone, 1975) manifiesta:

> Ya es sabido, que el origen del concepto moderno de Derecho Tributario arranca con la ordenanza tributaria alemana de 1919, siendo el tributo una manifestación del Estado Policía, quien impone a sus súbditos el deber de contribuir en el financiamiento de las necesidades de la comunidad, en esta primera etapa, los individuos estaban entregados enteramente al poder del soberano. (p. 28)

Es como notamos que su esencia, el tributo es una prestación pecuniaria coactiva, que tiene como finalidad a llegar a los entes públicos los medios necesarios para la cobertura de las necesidades públicas.

4.1.1.3. Ramas del Derecho Tributario

> Se pueden distinguir diversas ramas en el Derecho Tributario dependiendo de los distintos criterios clasificadores utilizados:
>
> 1) Una clasificación típica distingue entre Derecho Tributario Material y Formal.
> b) El Derecho Tributario material comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación jurídica que existe entre el Estado y los particulares.
> c) El Derecho Tributario formal, que se identifica con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa instrumental, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las relaciones tributarias sustantivas, y las que surgen entre la administración pública y los particulares en el desenvolvimiento de esta actividad.(p. 10)

Estas denominaciones significan que el derecho material consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. El uno es el derecho procesal, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de derecho formal; el Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional.

2) Otra clasificación posible distingue entre Derecho Tributario subjetivo o nacional y Derecho Tributario objetivo o Internacional y se articula a través del concepto de soberanía o potestad tributaria.

De acuerdo a (Massone, 1975), refiere:

> La soberanía o potestad tributaria puede definirse como “la facultad de instituir impuestos y tasas, como también deberes y prohibiciones de naturaleza tributaria; es en otras palabras, el poder general del Estado aplicado a un sector determinado de la actividad estatal: la imposición. (p. 28)

La soberanía o poder tributario, que se define como la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones a las personas sometidas a su soberanía. Del poder tributario surge, en primer lugar, la potestad tributaria, que es la facultad de dictar normas jurídicas de las cuales nace para ciertos individuos la obligación de pagar tributos, esto es, la facultad estatal de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos, lo cual, traducido al campo

jurídico, implica la posibilidad de dictar normas generadoras de contribuciones que las personas deben entregar coactivamente, para atender las necesidades públicas. O como lo señala (Fonrouge, 1952), “la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción” (p. 266).

El poder tributario consiste en la facultad de aplicar contribuciones o establecer exenciones, o sea, el poder de sancionar normas jurídicas de las cuales derive o pueda derivar, a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de individuos, la obligación de pagar un impuesto o de respetar un límite tributario.

Desde la perspectiva del Derecho Tributario subjetivo o nacional (De Bujanda, 1990) se señala que, por regla general,

> …el Estado únicamente ejerce la potestad dentro de su territorio, en estos casos el poder tributario necesita de una conexión personal que se vincula básicamente con la residencia de los sujetos pasivos. De este modo, los límites al ejercicio de la potestad tributaria están dados, en primer lugar, por el espacio. (p. 10)

El estado ejerce su poder dentro de un territorio limitado, es de esta manera que la potestad tributaria necesita una vinculación con los ciudadanos, además en la aplicación se dictaminan reglamentos por cada circunscripción territorial.

Desde el punto de vista del Derecho Tributario objetivo o Internacional, (De

Bujanda, 1990) expone:

> Tratándose de hechos imponibles ocurridos fuera del territorio del Estado, en principio, este podría ejercer su soberanía tributaria en cualquier lugar del mundo. Sin embargo, como en toda norma de Derecho Internacional, necesitamos un factor de atribución que nos permita grabar determinados hechos ocurridos en el espacio de otro Estado, conexión que se denomina económica, en virtud de la cual el sujeto cae en la soberanía del Estado, no debido a su presencia en el territorio de un Estado, sino en virtud de cierto interés económico, principio de la fuente. (p. 11)

De esta manera se establece que el derecho tributario objetivo tratándose de hechos imponibles que ocurran en cualquier lugar del mundo, este podrá ejercer su competencia, pero como toda norma internacional conservara los hechos ocurridos en otras circunscripciones territoriales, a esta denominación se la determina como económica, por la cual los ciudadanos caen en la soberanía del estado.

4.1.1.4. La jurisdicción coactiva

Según (Sánchez, 2009) declara:

> La Jurisdicción coactiva es la función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción. (p. 16)

Dicha potestad que posee el Estado para recaudar solamente las deudas fiscales a los contribuyentes, otorga privilegio a este cobro de forma directa y no como un particular por medio de un juicio ejecutivo común, consiguiendo una cobranza mucho más ágil. En nuestro país la legislación predice un sistema mixto en el cual, por una parte, está el ámbito administrativo y su modo de cobranza que nace de la Función Ejecutiva; y, por otra, las impugnaciones y tercerías que son parte dela Función Judicial.

La explicación de (García & Ramón, 2002) establecen:

> La Administración no precisa someter sus pretensiones a un juicio declarativo para hacerlas ejecutorias; sus decisiones son ejecutorias por propia autoridad, de modo que las mismas imponen por sí solas el cumplimiento, sin que resulte oponible al mismo una excepción de ilegalidad, cuya apertura, a su vez, tampoco interrumpe por sí sola esa ejecutoriedad.

Es así que nos encontramos frente a la administración que no accede la presencia de un juicio declarativo para que dicho proceso sea ejecutorio; haciendo que sus determinaciones sean ejecutorias dictaminadas por su propia autoridad, por lo que se vuelven imponibles, y sin poder presentar las excepciones que por ley pueda acogerse el accionado.

4.1.1.5. El procedimiento de ejecución coactiva.

(Zegarra Valdivia, 1999) nos manifiesta que

> El proceso de cobranza coactiva forma una de las más aceleradas manifestaciones de la potestad de auto tutela que nuestro ordenamiento jurídico concede a la Administración Pública para ejecutar por sí mismas sus disposiciones, y no se solicita el auxilio del Poder Judicial. (p. 317)

Asi podemos evidenciar que mediante dicho proceso las entidades que constituyen parte de la Administración Pública persiguen el cobro forzoso de deudas pecuniarias de derecho público, independientemente de la voluntad del obligado, estando autorizados para substraer del patrimonio jurídico del deudor sus bienes y derechos hasta la satisfacción de lo adeudado

Para la doctrina administrativa española el procedimiento de apremio, es una manifestación clara del principio de autotutela o autodefensa ejecutiva de la Administración, "por la que ésta se halla exenta de la carga de solicitar a los Tribunales la ejecución de sus propias decisiones pudiendo llevarla a cabo ella misma", lo que constituye para su ordenamiento un principio general de la actuación de la Administración Pública.

Para el español (Sanz Larruga, 1988) determina:

> Por ejecución forzosa se entiende el medio jurídico por el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando éste no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado, venciendo su contraria voluntad”

En base a lo considerado la cobranza coactiva administrativa, que sigue su proceso a través de un procedimiento que se denomina de ejecución, este es el procedimiento que las entidades públicas hacen uso frente a los administrados para hacer efectivo las consecuencias jurídicas del acto administrativo que ésta formule, también observamos que mediante el proceso de ejecución o llamado cobranza coactiva las instituciones que integran parte de la Administración Pública persiguen la recaudación forzosa de deudas pecuniarias y otras necesidades de derecho público, independientemente de la voluntad del obligado, estando facultadas para restar del patrimonio jurídico del deudor bienes y derechos hasta la satisfacción de lo adeudado.

4.1.1.6. Naturaleza del Proceso de Coactivo

(Lopez, 1992), nos establece que “el análisis de la naturaleza del procedimiento de cobranza coactiva se podrá llevar a cabo atendiendo al aspecto subjetivo, refiriéndonos a los órganos que lo impulsan; y al aspecto objetivo, en función de su naturaleza y las actuaciones que comprende”.

En el aspecto subjetivo, es evidente que se trate de un procedimiento llevado a cabo por funcionarios administrativos que no forman parte de la organización judicial. Los ejecutores coactivos y sus auxiliares son designados por las entidades públicas a quienes la ley les confiere expresamente esa atribución sin ceñirse a las reglas constitucionales que rigen la selección de magistrados judiciales.

Así se puede decir que la coactiva podrá llevarse a cabo primeramente en su aspecto subjetivo regularizada por los órganos que la promueven objetivamente en actuación de su naturaleza.

En su aspecto objetivo evidenciamos que son los funcionarios administrativos los encargados de hacer efectivo el cobro de la coactiva pero dichos designados no son vinculados judiciales, y no solo es ese el problema también son electos por las instituciones a las cual el estado brinda esta facultad sin señirse al ordenamiento jurídico que cualquier juez en su deber debe cumplir.

Este proceso se encuentran ausentes las notas de neutralidad e independencia propiamente regida por órganos jurisdiccionales, porque la cobranza coactiva es ejecutada por un órgano de la administración acreedora de las obligaciones que se pretenden ineludiblemente satisfacer.

Como podemos evidenciar en este proceso las entidades públicas actúan como juez y como parte, pero es incuestionable que esto no sucede con los órganos legislativos que proceden como terceros encomendando la función de hacer cumplir el derecho.

El otro aspecto según (Lopez, 1992) que diferencia a la función administrativa y la jurisdiccional consiste:

> En el carácter de cosa juzgada de las disposiciones jurisdiccionales, mientras que por mandato constitucional las actuaciones administrativas siempre son susceptibles de revisión judicial, concluyendo que su naturaleza es indudablemente un trámite de carácter administrativo que las leyes ponen a disposición de las entidades estatales para ejecutar por sí mismas sus acreencias de naturaleza pública. (p. 81)

Si bien desde una perspectiva subjetiva la naturaleza administrativa del procedimiento de ejecución coactiva es aceptada pacíficamente por la doctrina mayoritaria, existen algunos autores que defienden posturas jurisdiccionalitas argumentando que la ejecución forzosa contra el administrado por el impago de obligaciones pecuniarias supone necesariamente el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional.

4.1.1.7. Fundamento del proceso coactivo

Según (Benalcazar Guerrón, 2003) sostiene

> La Administración Pública ostenta, para la consecución de los fines y de los cometidos que le compete cumplir, de un medio que le es natural e indispensable: el poder público. Esta verdad indiscutible, coloca a la Administración Pública en una especial posición frente a la Función Judicial pues, a diferencia de lo que ocurre con los particulares.

No tiene la carga de someter sus pretensiones a juicio declarativo o ejecutivo para dotarlas de fuerza ejecutoria; ya que sus decisiones son ejecutorias por su

propia autoridad, y se presumen legítimas, obligan sin necesidad de auxilio judicial, y se pueden hacer cumplir de oficio.

En consecuencia, la jurisdicción coactiva es un privilegio de la función administrativa, y con el fin de hacer efectivo su cometido de cobro puede utilizar sus medio más viables como lo es el poder público.

Supeditando a la función ejecutiva ya que no tiene la carga como en los procesos ordinarios de someter sus pretensiones a juicio y con la cual se pueda dotar de ejecutoria a la acción. Ya que por tener dicha potestad sus decisiones serán ejecutorias y obligatorias.

> El proceso coactivo no es de carácter declarativo. En éste no consta inseguridad de la obligación fiscal a cargo de alguien y a favor del Estado. Por el contrario, ya se sabe quién debe y cuánto, como resultado de haber sido declarada su compromiso fiscal en un fallo anterior, dotado de firmeza. (Beltrán, 2009, pág. 117)

Por cuanto su principal fundamento es hacer efectiva la orden de cobro de la obligación, promulgada por la administración. En efecto de las decisiones que se tomen dentro del mismo proceso tienen el carácter de actos administrativo, pero también debe constar su respectiva responsabilidad fiscal.

(Mendoza Martelo, 2007), establece que “el fundamento de la coactiva es una “facultad administrativa del Estado que le confiere a sus entidades públicas la

potestad exorbitante de cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora".

Es decir que la fundamentación del proceso coactivo recae sobre las entidades que están encargadas del cobro de las acreencias, este proceso es de naturaleza administrativa, así el Estado confiere la potestad de cobro, sin necesidad instancias legales.

4.1.1.8. Procedimiento coactivo

> La coactiva, es el proceso para cobro de deudas que tiene como acreedor al Estado como tal y otras instituciones que forman parte de la administración pública y organismo del régimen seccional autónomo, que tienen la posibilidad de recaudar deudas sin recurrir a la Función Judicial, sino mediante el ejercicio de la autotutela de la Administración Pública, aunque el juzgamiento de las excepciones son de competencia de la Función Judicial. (Sánchez Zuraty, 2009)

Como evidenciamos en el proceso coactivo solamente las personas de derecho público tienen la atribución de realizar el cobro de sus acreencias mediante el procedimiento coactivo. Es así que este proceso es parte de la administración pública, en lo que incumbe al cobro de deudas, sean tributarias o de otra clase. La coactiva es aplicada y regulada por el órgano e instituciones que la hacen el ente acreedor.

Para (Cabanellas de las Cuevas, 1993) sustenta que coactivo es "con fuerza para apremiar u obligar. Eficaz para forzar o intimidar". Esta facultad que tiene

el Estado para cobrar directamente las deudas fiscales a los contribuyentes, beneficia el cobro, las decisiones de la función pública son ejecutoriadas por sí mismas siendo de forma directa, no como un particular por medio de un juicio ejecutivo común, logrando de esta manera un cobro mucho más ágil y expedito.

La Jurisdicción coactiva es la función jurisdiccional determinada a un entidad o a un comisionado administrativo determinado que no acude al mandato judicial, para la efectividad de la misma lo cual mediante vía ejecutiva, las deudas fiscales serán expresas, claras y exigibles en favor de la entidad pública.

4.1.1.9. Características del Proceso Coactivo

Entre las características que se han destacado sobre el procedimiento de ejecución coactiva, podemos señalar las siguientes:

Administrativo: Se trata de un "*procedimiento exclusivamente administrativo, correspondiendo a la administración la competencia privativa para entender del mismo, así como para resolver todos sus incidentes"* (Perez, 1998). Es un proceso de carácter administrativo, en el cual los funcionarios que tienen competencia serían sus administradores públicos, además que podrán ejercer potestad sobre las acciones que se determine.

Ejecutivo: "*Para los procesalistas la característica más sobresaliente que surge del procedimiento de ejecución coactiva es su carácter ejecutivo, lo que*

determina que en el mismo no tenga cabida motivos de oposición que se refieran a la existencia o cuantía de la deuda" (Perez, 1998) en donde, ya que al existir un título ejecutivo título de crédito en nuestro sistema, al cual se le atribuye fehaciencia, no permite discutir sobre el derecho o causa de la obligación, sino que su fin inmediato es forzar al sujeto pasivo de la obligación de modo coercitivo a fin de que la misma se cumpla.

Al procedimiento de ejecución coactivo, solo pueden oponerse aquellos motivos taxativamente señalados en la ley y que están relacionados con el propio procedimiento, tal como indebido inicio o defectos en su desarrollo.

> Como consecuencia de este carácter coercitivo, la Administración para hacer efectivos los créditos tributarios objeto de recaudación podrá emplear los medios coactivos de que dispone sobre el patrimonio del deudor (embargo), a excepción de los bienes declarados inembargables por ley. (García & Fernández, 1998) (p. 220)

Por otra parte se señala que se trata de un procedimiento que se impulsa de oficio en todos sus trámites y una vez iniciado solamente se suspende en los supuestos previstos en las normas. Se fundamenta en la potestad de autotutela de la Administración: Finalmente se señala que tiene su fundamento en la potestad de autotutela ejecutiva o de ejecución forzosa, que habilita a la administración a crear su propio título ejecutivo y hacerlo valer coactivamente frente al patrimonio del deudor, sin intervención de los tribunales. Es decir, la Administración puede ejecutar directamente sus propios actos o decisiones sin

necesidad de auxilio judicial.

4.1.2. Obligación tributaria principal

Es una obligación de dar, que tiene como objeto el pago de la cuota tributaria. La realización del hecho imponible por el contribuyente, siempre que no sea encuadrable en algún caso de exención, es lo que justifica el derecho de la Administración a exigir la obligación tributaria principal.

El momento en que se asume realizado el hecho imponible, el devengo, marca el origen de esta obligación de dar, en esencia, no líquida, que podrá, según estipule la Ley específica de cada tributo, ser exigible y liquidable -la cuota tributaria o parte de la misma- en otro momento diferente al del devengo.

El establecimiento de la posibilidad de plasmar la exigibilidad de la obligación tributaria principal en una parte de la cuota tributaria y en un momento posterior al del devengo, abre camino teórico a la obligación independiente -que veremos en el siguiente epígrafe- de adelantar pagos de la cuota tributaria.

Margain Manatou define la obligación tributaria de la siguiente manera:

> El vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige de un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie. (p. 79)

Así determinamos que es una relación por la cual el estado que es denominado el sujeto activo puede obligar a un deudor que se lo denomina sujeto pasivo el acatamiento de la prestación contraída, para que pague dimita la deuda.

El tratadista Giuliani Funrouge con respecto al concepto de obligación tributaria en análisis lo define de la manera que a continuación se transcribe:

"El contenido de la obligación tributaria es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo, exclusivamente, una obligación de dar, de entregar sumas de dinero en la generalidad de los casos o dar cantidades de cosas, en las situaciones poco frecuentes en la que el tributo es fijado en especie, para que el Estado cumpla sus cometidos, pero siempre se trata de una obligación de dar". Conceptuando a la obligación tributaria como el vínculo jurídico en virtud de cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejerciendo el Poder Tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por al Ley. Esto es, el deber de cumplir la prestación, constituye una parte fundamental de la relación jurídica tributaria, constituyendo el centro motor del derecho tributario o como un aspecto importante de él, es indubitable que representa el objetivo principal de la actividad desarrollada por el Estado para allegarse recursos precunarios

Por otra parte, (De Juano, 1963) define: " obligación tributaria, diciendo que constituye en esencia una prestación pecuniaria coactiva que pesa sobre el sujeto (contribuyente) a favor del Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ese ingreso como consecuencia de su poder de imperio". Es decir

que es una de la característica de los impuestos es de ser prestaciones pecuniarias económicas cuyo producto pagan los ciudadanos en cumplimiento de un deber cívico y de acuerdo a la capacidad contributiva.

4.1.2.1. Sujetos de la obligación tributaria.

Con respecto (Código Orgánico Tributario, 2013) señala como principales sujetos de obligación a Sujeto activo y Sujeto pasivo y enmarca a sus demás obligados acreedores, contribuyente, sustitutos de contribuyente y responsables.

4.1.2.2. El Sujeto Activo

> El sujeto activo de la relación jurídico tributaria es el acreedor, es decir, aquel a favor del cual debe realizarse la prestación tributaria, será sujeto activo el Estado o Administración Tributaria, dado que son estos entes los que tienen la potestad de exigir el pago de los tributos. (Escobar Vélez, 2003)

El sujeto activo es la parte que dispone de legitimidad para exigir que la otra parte cumpla con la obligación que contrajo. Esta parte obligada, de este modo, es el sujeto pasivo. Figura que asume la posición acreedora de la obligación tributaria y a quien le corresponde el derecho de exigir el pago del tributo debido. La figura del sujeto activo recae normalmente sobre el Estado sin embargo, la ley puede atribuir la calidad de sujeto activo a otros entes u organismos públicos tales como los ayuntamientos; sólo la ley puede designar el sujeto activo de la obligación tributaria.

El Sujeto Activo o ente Acreedor del Tributo. El Sujeto Activo de la obligación Tributaria por excelencia es el Estado en virtud de su poder de imperio Es sujeto activo de la obligación tributaria el ente público acreedor del tributo".

El sujeto activo es el ente acreedor de la prestación pecuniaria en que se ha circunscrito la obligación tributaria. El sujeto activo es considerado por algunos tratadistas como el titular de la potestad de imposición. El sujeto activo, así como los caracteres de la obligación tributaria ha de establecerse en la ley.

4.1.2.3. El sujeto pasivo

De acuerdo a (Moreno, 2009) refiere:

> Es sujeto pasivo el obligado tributario que según la ley debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. Adicionalmente, el sujeto pasivo también ha de cumplir con las obligaciones tributarias accesorias.

El deudor de la obligación tributaria De cualquier forma, la ley determina quién es la persona obligada al pago del tributo, sea persona natural o jurídica considerada contribuyente, responsable o sustituto. También se considerarán sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica un patrimonio separado, sujetos a imposición.

Aquella persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, puede ser como contribuyente o como responsable. Hablamos de sujeto pasivo como deudor cuando una persona en una transacción económica se obliga voluntariamente al pago de una obligación a cambio de adquirir un bien o un servicio.

Dentro del concepto sujeto pasivo, se engloban dos figuras:

4.1.2.4. El Contribuyente

Según (López, 1978) señala:

> Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, en este sentido, el contribuyente ha de cumplir con la obligación tributaria principal así como con las obligaciones formales inherentes a la misma dado que es él quien las origina. (p. 115)

Son aquella persona natural o jurídica obligada a cumplir y hacer cumplir los deberes formales según lo establecen las leyes tributarias del país. Es decir, son aquella persona física o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un ente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), con el fin de financiar al Estado.

Recibe el nombre convencional de contribuyente el destinatario legal tributario

que debe pagar el tributo al fisco. Se trata de un deudor a título propio. Es aquel cuya capacidad tuvo normalmente en cuenta el legislador al crear el tributo, es el realizador del hecho imponible y es quien sufre en sus bienes el detrimento económico tributario.

4.1.2.5. Sustituto del contribuyente.

Así (Moreno, 2009) conceptualiza:

> Es sustituto el sujeto pasivo que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir con la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma.
>
> El sustituto desplaza al contribuyente y se posiciona en primera línea deudora. Hay que tener en cuenta que es sustituto del contribuyente quien lo sea por imposición legal (nunca por acuerdos o convenios entre particulares).

Lógicamente el sustituto no es el que ha realizado el hecho imponible, ya que eso es exclusivo del contribuyente, lo que ha realizado es el presupuesto fáctico de la sustitución, de tal modo que el contribuyente queda relevado de la posición pasiva de la relación tributaria, que se desarrollará solamente entre la Administración y el sustituto

La definición del sustituto nos indica que se trata de un sujeto pasivo que, por imposición de la ley, y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a

la misma. El sustituto queda obligado por ley a cumplir las prestaciones materiales y formales en que consiste el tributo. Se trata de un sujeto pasivo que reafirma la desconexión entre la figura de los sujetos pasivos y la realización del hecho imponible. El sustituto es un sujeto pasivo que no realiza el hecho imponible pero cumple con el presupuesto de sustitución regulado por la norma tributaria y por ello se pone en el lugar del contribuyente. En aquellos tributos en los que existe la figura del sustituto se producen los dos presupuestos siguientes, quien realiza el hecho imponible es siempre el contribuyente, el presupuesto de hecho de la sustitución que supone que otro sujeto pasivo se ponga o se coloque en el lugar del contribuyente para cumplir sus obligaciones con el Estado.

4.1.2.6. El responsable

Según (Delgado C. , 1989) señala:

> “Son responsables de las deudas tributarias las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que se colocan, por mandato legal, junto a los deudores principales, pero no los desplazan ni ocupan su lugar, es decir la responsabilidad del deudor principal no desaparece.
>
> Para que surja una situación de responsabilidad, es necesario que se produzca el presupuesto de hecho en cuya virtud se genera la obligación del responsable. (p. 115)

Existen dos clases de responsables:

a.-) La Responsabilidad Subsidiaria: Es necesario que exista una previa declaración de fallido del deudor principal y, en su caso a los responsables solidarios, para que al responsable subsidiario se le pueda exigir el cumplimiento de la deuda.

Si para dirigir la acción de cobro contra el responsable hay que dirigirse en primer lugar contra el deudor principal, estaremos ante un supuesto de responsabilidad subsidiaria, en cuyo caso, el responsable es sujeto de un procedimiento diferente al que se sigue contra el deudor principal.

La responsabilidad subsidiaria sólo opera de manera residual, al cumplimiento de una condición, que es la de que el deudor principal no pague, es decir, que no puede iniciarse proceso de cobro contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado, que la labor de cobro en contra del deudor principal, ha sido fallida.

b.-) La Responsabilidad Solidaria: El responsable solidario se coloca junto al contribuyente en una posición de igualdad de tal modo que concluido el periodo voluntario de ingreso, si el deudor no ha pagado, la Administración podrá dirigirse contra el deudor principal, el responsable o responsables solidarios o contra todos a la vez. Debo destacar que en ningún caso se presume la responsabilidad dado que se encuentra amparada bajo el principio de reserva de ley en materia tributaria. En el caso de que la ley no especificara el tipo de responsabilidad, siempre será subsidiaria por ser menos gravosa.

4.1.3. Medidas Cautelares

Ossorio (2006) define las medidas cautelares como:

> Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Por lo tanto tenemos que las medidas cautelares son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

De igual manera, (Torres, 2009) expone:

> La finalidad de éstas es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia

que pueda alterar las mismas. También se destinan, como luego se detallará, a anticipar, provisoriamente, la realización del fallo de fondo.

Por tanto, son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final, de contenido positivo o negativo, que un órgano de la Administración Pública o un juez o magistrado del poder judicial, puede adoptar para que las resultas de la resolución administrativa o judicial surtan plenos efectos para los interesados o para la parte procesal.

Es decir, y utilizando las palabras del Dr. Couture son aquellas dispuestas por el Juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorios el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión del mismo.

En síntesis Medidas Cautelares son aquellas dispuestas por el Juez, y su finalidad se basa en evitar la inejecución de otras medidas procesales que puedan llegar a dictarse durante el proceso.

Para obtener el dictado de una Medida Cautelar es necesario tramitar un Proceso Cautelar, pero ella se dicta por ser necesaria para otro proceso que se va a iniciar o que ya se ha iniciado.

Es imprescindible aclarar que no siempre las Medidas Cautelares son instrumentales, es decir accesorias a otro proceso principal, como por ejemplo la que solicita la intervención de las Sociedades Comerciales, que se agota en

sí misma.

Por lo antes expuesto, es necesario entender que el derecho a la tutela judicial cautelar no es más que como una manifestación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En realidad, se trata de una de sus modalidades más esenciales, y en el contencioso administrativo cobra mayor relevancia, por cuanto existe la alta probabilidad de que la sentencia final que declara procedente la pretensión del recurrente y condena a la Administración a una prestación, resulte inejecutable por haberse modificado la situación fáctica o jurídica existente al inicio de la causa, o bien, porque para el momento en que se dicta la sentencia de fondo, se le haya producido alguna pérdida irreparable a quien ha ganado el juicio.

4.1.3.1. Características de las medidas cautelares

A través de la doctrina y jurisprudencia se ha resaltado constantemente que la tutela cautelar se destina a evitar los perversos efectos de la duración del proceso, puesto que es precisamente esta duración la que determina la necesidad de ésta. Partiendo de esa importancia de la protección cautelar en el contencioso-administrativo, se pueden apuntar, siguiendo a Torrealba (2009), sus caracteres generales más resaltantes. En ese sentido se señalan las siguientes:

- Provisionalidad (su función cesa al dictarse el fallo de fondo).
- Instrumentalidad (son instrumento o medio del proceso y por tanto

accesorias a la causa principal en la cual se dictan).

Las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que sólo sirven para proteger, precaver o prevenir un fallo principal, de tal manera que son un instrumento del proceso para garantizar la eficacia y efectividad del proceso mismo. No es concebible en el moderno Estado Social de Derecho la posibilidad de medidas cautelares autónomas puesto que ello seria, al menos en nuestro país, indudablemente inconstitucional.

Las medidas cautelares son disposiciones jurisdiccionales en aras de proteger o precaver que el fallo de un juicio principal quede infructuoso o ilusorio en su ejecución y, por otra parte, la efectividad del proceso jurisdiccional. Atendiendo a esta definición existen razones formales y materiales para afirmar el carácter de Jurisdiccionalidad de las medidas cautelares. Las razones formales apuntan a su finalidad, esto es, la finalidad preponderante y fundamental está en proteger la futura ejecución de un fallo y los fallos sólo pueden ser conocidos, sustanciados y decididos por los órganos jurisdiccionales.

4.1.4. Auto de Pago

Según (Jiménez, 2003) determina: “el auto de pago es un acto de carácter administrativo emanado del órgano ejecutor y que tiene por finalidad compeler al destinatario del mismo a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto”.(p. 330)

Para que el auto de pago surta el efecto deseado, es indispensable que se citado con él al deudor coactivado o su representante. La citación la realiza el Secretario, en persona o mediante tres boletas dejadas en distintos días en el domicilio del deudor. Si la citación está dirigida a herederos o a personas cuya individualidad o residencia sea difícil establecer, se lo hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o del cantón o provincia más cercanos, la misma que surtirá efecto diez días después de la última publicación

Este documento por lo general y en la mayoría de los casos contiene lo siguiente:

1. Nombre o denominación de la Institución que ejecuta dicho acto.
2. Número de juicio y el año que se tramita.
3. Nombre o razón social.
4. Dirección del domicilio del coactivado.
5. La fecha que se emite el auto de pago.
6. La parte expositiva contenida en señalar el nombre del coactivado, la cantidad que por plazo vencido adeuda, el rubro por el que se emite el mencionado auto de pago (predio urbano, patente municipal, servicio de agua potable, contribuciones especiales etc.).

Los meses o cuotas que se encuentran vencidas, la fundamentación legal en la que se basa la Institución para emitir dicho auto de pago, la denominación del Abogado que va a tramitar el proceso coactivo, al igual de la denominación de quien hará las veces de secretario para aquel proceso, la aceptación expresa

de desempeñar sus cargos fiel y legalmente, la firma del Tesorero municipal, quien hace las veces de juez de coactivas, la del Abogado, y la del secretario, y por último la mención de que debe citárselo al coactivado en la forma establecida en el artículo 163 del Código Tributario.

7. El texto que contiene la citación personal, al igual que la constancia de haber sido notificado.

8. En la parte posterior existen tres textos de igual contenido, en los que se manifiesta el día, mes, año y hora en que se deja el auto de pago, y donde se lo hace, y el señalamiento de quien recibe dicha notificación, al igual la constancia que se dio cumplimiento a la mencionada diligencia.

El procedimiento de ejecución o acción coactiva, se inicia con el auto de pago que dicta el ejecutor, cuando ha vencido los ocho días que se le concedió al deudor sin mediar actuaciones de su parte. En el auto de pago se ordena que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. Para que el auto de pago surta el efecto deseado, es indispensable que se citado con él al deudor coactivado o su representante. La citación la realiza el Secretario, en persona o mediante tres boletas dejadas en distintos días en el domicilio del deudor.

4.1.5. Títulos de crédito

Según (Vivante, 1999) un título de crédito, también llamado título valor, es

aquel "*documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo*". De la anterior definición se entiende que los títulos de crédito se componen de dos partes principales: el valor que consignan y el título, derecho o soporte material que lo contiene, resultando de esta combinación una unidad inseparable.

En un sentido restringido (Vivante, 1999) señala: "*es aquel documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento*"(p. 136), concepción según la cual el documento resulta indispensable tanto para transmitir como para ejercer el derecho a él incorporado. Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo con declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

4.1.6. El embargo

Según (Benítez, 2009) indica.

El embargo es la providencia que dicta la autoridad legalmente

> competente, en este caso, el funcionario ejecutor de la respectiva administración tributaria, y que está dirigida a separar determinados bienes que, con anterioridad y que en forma expresa han sido señalados, del área de control y disposición de su propietario, al igual que del comercio, para que sean vendidos en remate a terceras personas, y con su producto cobrarse un crédito adeudado.

Para algunos tratadistas el procedimiento de apremio fiscal es un procedimiento de ejecución expropiativa a través de una entidad pública, con fundamento en un título ejecutivo propio, procurando la realización efectiva de su crédito de Derecho Público, mediante la ejecución individualizada sobre el patrimonio del deudor. Consideran al embargo como una ejecución expropiativa porque para obtener la cantidad de dinero que ha de ser entregada al ejecutante, necesitan ser expropiados los bienes del deudor y, a través del embargo, se liquidan y convierten en el dinero que se precisa para el pago.

El embargo lo consideramos como la declaración de voluntad de la Administración Tributaria mediante la cual determinados bienes que se consideran pertenecientes al ejecutado se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el proceso de ejecución.

El núcleo fundamental del embargo, es la declaración de voluntad del órgano administrativo por la que se afecta a uno o varios bienes determinados del patrimonio del deudor. Se materializa en la diligencia de embargo, que es un acto de ejecución y concreto cuya finalidad es la de documentar en el

expediente de apremio todo los actos de embargo que se llevan a cabo en la aplicación de la Orden o Providencia de Embargo.

Al respecto (Perez, 1998) manifiesta:

> La ejecución propiamente dicha se realiza mediante el embargo de los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro y las costas del procedimiento, con respeto siempre al principio de proporcionalidad. (p. 249)

A su vez el coactivado puede lograr la revocatoria de las medidas cautelares mediante el afianzamiento de las obligaciones tributarias por un valor que cubra la deuda principal, más los intereses causados hasta esa fecha, y más un 10% correspondiente a intereses a devengarse en el futuro y a costas. De todas maneras, el sujeto pasivo afectado por dichas medidas puede impugnar sobre la legalidad de las mismas. En caso de que el Tribunal Distrital de lo Fiscal en sentencia ejecutoriada aceptare que dichas medidas fueron emitidas violando disposiciones del Codigo Tributario, el funcionario ejecutor será responsable por los daños que su conducta ha ocasionado, esto sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan existir.

4.1.6.1. Bienes no embargables

Para (Patiño Ledesma, 2003) es:

> “Al constituir el embargo el presupuesto esencial de la ejecución, por principio todo patrimonio que pertenezca al deudor es embargable, con la excepción única de aquellos que por consideraciones humanas de supervivencia, relativas a la alimentación, ejercicio de la profesión o trabajo, que están consagrados en el artículo 1.610 del Código Civil, en una enumeración de doce clases de bienes que no pueden ser incluidos dentro del patrimonio embargable y que constituyen garantía común para todos los acreedores. (p. 235)

Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor; los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

4.1.7. Contribución

Tributo que debe pagar un contribuyente por la obtención de un beneficio o por el aumento del valor de sus bienes a partir de la concreción de obras públicas.

El derecho fiscal es el conjunto de normas jurídicas fiscales que regulan la

determinación, recaudación y administración, por parte del Estado, de los ingresos tributarios, impuestos o tributos que fueron legislados de acuerdo con las normas constitucionales.

Para la validez constitucional de una contribución es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, como son el sujeto el objeto, la base, tasa o tarifa, la época y el lugar de pago; es decir debe fijarse la forma, contenido y alcances de la obligación tributaria para que se encuentren establecidos en el acto legislativo.

Por otra parte, (Arrioja, 1998) manifiesta:

> Los impuestos, contribuciones o ingreso tributario es el vínculo jurídico del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie. (p. 126)

Como vínculo jurídico, se entenderá que los impuestos tienen su aspecto impositivo ya que fueron legislados en un marco de legalidad, es decir, para que la autoridad fiscal pueda recaudar sus recursos es necesario que exista la Ley Fiscal como norma jurídica, de lo contrario, estaría cometiendo un abuso de autoridad al recaudar algún impuesto.

El sujeto activo se entiende como el Estado o su autoridad fiscal, que tiene la facultad de imposición y recaudación de los créditos, o el deber de dar aportaciones económicas a favor del fisco. Sujeto pasivo se entenderá como la obligación de dar, es decir, contribuir mediante aportaciones económicas que

deberán realizar los particulares o gobernados. Los impuestos pueden tener fines fiscales o extra fiscales, se menciona que son fiscales cuando tienen como principal objetivo cubrir los gastos públicos, sin embargo, en ocasiones se establecen impuestos que tienen carácter proteccionista para la economía nacional; es decir, con fines extra fiscales, independientemente de que su recaudación sirva para sufragar los gastos del Estado.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Antecedentes históricos de la jurisdicción coactiva.

Desde la era de los romanos, encontramos que regulaban los procedimientos mediante la Ley de las XII Tablas, para brindar a los acreedores la seguridad del rápido y simple cobro de sus créditos.

> En un principio era la persona del deudor, esto es su cuerpo, la que quedaba obligada como especie de garantía, otorgándole el derecho a su acreedor para disponer del deudor, ya fuere para meterlo a prisión o cualquiera de sus familiares pagará la obligación, también podría hacerlo un amigo que se apiadara de su situación. El acreedor también podría disponer de la vida del deudor. (Velásquez, 1998, pág. 14)

La ejecución se dirigía exclusivamente a constreñir la voluntad del deudor, era tan efectiva la coacción que no era necesario constituir una garantía patrimonial. Los créditos fiscales que se cobran mediante esta jurisdicción, surgen unilateralmente a la vida jurídica en virtud de la facultad de imperio que tiene el Estado sobre los asociados, tal vez es ésta la diferencia más sustancial y trascendente entre el juicio ejecutivo en el derecho privado y el juicio ejecutivo por Jurisdicción Coactiva; el fundamento de los primeros son las relaciones que han nacido entre particulares en el comercio jurídico, mientras que en los segundos el fundamento son los actos de soberanía que ejerce el Estado y demás entidades de derecho público por medio de los cuales establecen tributos o contribuciones.

> Al transcurrir el tiempo con la Ley Poetelia, la cual elimino los derechos del acreedor sobre la persona del deudor, para que ya fueran sus bienes o patrimonio los que satisfagan la obligación, posteriormente los acreedores podían tomar un bien del deudor como prenda, sin que la finalidad de esto tuviere la de cumplir la obligación, este método era utilizado para coaccionar al deudor para obligarlo a pagar. Pero el acreedor no podía vender la cosa que tomaba como prenda, podría utilizarla, retenerla y hasta destruirla, para este procedimiento no se requería de ningún tipo de actuación judicial. (Velásquez, 1998, pág. 15)

Como se puede observar con la expedición de dicha ley, ya la persona del deudor no era garante de sus obligaciones, era su patrimonio el que entraba a respaldar la obligación, imaginemos donde esta ley no hubiese sido expedida y hoy en día todavía el deudor respaldara la obligación con su cuerpo, sería inconcebible, toda vez que afectaría los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, no estaríamos frente a un estado social de derecho, por el contrario se podría denominar un periodo inquisitivo, donde por ejemplo obtenemos un crédito de libre inversión con el Banco X y si no cancelamos la obligación a tiempo el banco podría disponer de nuestra persona como a bien le parezca, seria inhumano trayéndolo hoy en día al derecho moderno.

Posteriormente se introdujo la denominada missio in possessionembonorum, la cual consistía en lo siguiente:

> Cuando el deudor demandado no acudía a la citación que le hacia el pretor, o este se escondía, o se ausentaba de Roma, consistía en que el pretor le daba al acreedor la posesión de los bienes del

> deudor, sin formalidad alguna. Si no pagaba la obligación, se le entregaba de manera ficticia o simulada, considerándosele un sucesor universal del deudor, enajenaba realmente los bienes y pagaba las deudas. En esta etapa la personalidad física del deudor fue sustituida por su personalidad económica. (Velásquez, 1998, pág. 14)

Se constituye la ejecución personal, pudiendo el acreedor perseguir cualquier bien del deudor por consiguiente todos los bienes del deudor constituyen una garantía para los acreedores, aquel conjunto de bienes constituye el patrimonio, sería la garantía prendaria común para todos los acreedores, determinado invisible hasta el instante en que por medio del embargo y orden de venta de las cosas singulares conformadoras del patrimonio, se transforma en un derecho real definitivo, incondicionado y absoluto.

En esta instancia se hace mención al concepto de embargo que hoy en día todavía se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico, antes de la Ley Poetelia Papiria, ante la omisión o mora en el cumplimiento de la obligaciones, era el pretor la autoridad investida de poder judicial para demandar su pago, incluso con la persona misma del deudor, lo que en muchos casos conllevó a que este fuera vendido como esclavo o incluso se le ocasionara la muerte, esta etapa fue denominada como coacción personal.

Solo hasta el gobierno del emperador Adriano se desarrolla en Roma la ejecución patrimonial por medio de la *"pignus in causa iudicaticaptum",* que permitía que el patrimonio del deudor pudiese convertirse en dinero para atender el pago de las obligaciones.

A partir del año 1945 dentro del proceso alemán, la ejecución de las obligaciones ya tenía varias normas, indicando que primero embargarían los bienes muebles y luego los inmuebles, en esta época la prisión por deudas era frecuente.

Encontrando otro sistema para hacer efectivas las deudas a favor del estado cuando no eran pagadas oportunamente, esté las hacia efectivamente no solo con los bienes del deudor, si no que se reducía hasta la servidumbre, se condenaban pena de prisión y dependiendo las circunstancias se ordenaba hasta su ejecución.

4.2.1.1. Reseña histórica de la coactiva en Ecuador.

En la legislación ecuatoriana aparece la coactiva en normas dispersas del Código Civil como un mecanismo coercitivo acorde con los principios propios de las Finanzas Públicas y del Derecho Tributario moderno, por los cuales se considera el deber tributario como un axioma, resultante de la existencia del Estado y exigencia indiscutible del bien general bajo esta óptica, el procedimiento coactivo aparece como una realidad ético-jurídica, generadora de una específica vinculación: la relación jurídico-tributaria; adherida a los principios doctrinarios y técnicos del régimen tributario, como ser: los de justicia, celeridad, economía, etc.

Implantado en el campo de la administración y gestión tributaria y efectivizado por un órgano no dependiente ni adscrito a las otras funciones del Estado. Por primera vez en 1971 se implanta en el Ecuador en materia tributaria, el tema de la coactiva contemplada en la (Ley de Impuesto a la Renta, 1971) (R.O. 305, 8-IX-71), en su Artículo 128, por el cual se establecía que:

> Los Jefes Provinciales de Recaudaciones que, ocurridos tres meses a contarse de la fecha de posesión de su cargo, no iniciaren el procedimiento de la coactiva por los créditos pendientes, serán privados de sus sueldo hasta que pongan al día las tramitaciones.

Debiéndose dichos funcionarios remitirse para tal efecto a las normas comunes de la coactiva establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Para cumplir con lo indicado en el artículo antes citado los funcionarios debían respaldarse en normas comunes de procedimiento el cual estructura la ejecución coactiva, contándose desde aquel entonces con un cuerpo normativo propio en materia tributaria.

SIGLO XX Y XXI.- La ley Orgánica de Hacienda de 1927 dice en su artículo 258: “En las causas de hacienda no se reconoce fuero alguno privilegiado. Al cobro de impuesto, tasas y más créditos públicos va anexa la jurisdicción coactiva y el que la ejerza será personalmente responsable de los abusos que cometiere. Las posteriores codificaciones de la Ley Orgánica de Hacienda no aportan novedad alguna al respecto. A partir del año 1928 se dispone que el procedimiento coactivo para las acreencias del gobierno central se ejecute atreves de las denominadas Jefaturas Provinciales de Recaudaciones; y el de

los municipios, consejos provinciales, Universidades Estatales, Caja de Pensiones, Caja de Seguro Social y otras entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social y publica, lo ejecuten sus propios funcionarios recaudadores destinados para el efecto, debidamente autorizados por ley.

El Código de Procedimiento Civil del año de 1938, que legisla sobre la coactiva, cae en un error que siguen conservando las posteriores codificaciones; esto es considerar la coactiva como un procedimiento judicial y a los funcionarios recaudadores como jueces de coactiva como si tratara de magistrados judiciales, imprecisión que persiste en ese cuerpo legal hasta nuestros días. Además como en el mentado año de 1938 no existían tribunales especializados para las reclamaciones contra la administración pública, fueron los jueces civiles quienes conocieron de dichas excepciones.

Cuando en 1959 se creó el Tribunal Contencioso Administrativo, en 1967 conoció únicamente las excepciones a la coactiva de parte de las resoluciones confirmadas y multas de la Contraloría General del Estado. Las demás excepciones siguen tramitando hasta la actualidad los jueces de lo civil.

El Código Fiscal publicado en el Registro Oficial 490 de 25 de junio de 1963 ratifica que este alto Tribunal Fiscal conozca las reclamaciones tributarias fiscales. El Código Fiscal es remplazado en 1975 por el Codigo tributario del que se hacen varias reformas, se codifica en el año 2005 y rige a la presente fecha.

4.2.1.2. La Deuda Tributaria materia de Cobranza

Según la doctrina hay dos presupuestos para la cobranza coactiva de la deuda tributaria:

Presupuesto material de la cobranza coactiva: Sólo pueden cobrarse coactivamente las deudas tributarias ciertas, exigibles y líquidas, es decir, aquellas sobre las cuales se ha determinado la certeza respecto de su existencia y cuantía.

Dicho de otro modo, son presupuestos materiales los valores de cobranza, contenidos en títulos de crédito u órdenes de créditos, consentidos y sobre los cuales se ha superado la fase de la discusión sobre la procedencia de la pretensión fiscal y se ha afirmado el derecho de cobro o éste deriva de lo declarado por el propio contribuyente.

En este sentido, (Danos, 2003), precisa que:

> Solo procede la ejecución coactiva de aquella deuda cuya existencia está amparada por un acto administrativo válido que determine el importe de lo debido y que haya sido debidamente puesto en conocimiento del particular para darle la posibilidad de proceder al pago voluntario de la deuda o, en caso de disconformidad, para permitirle la impugnación de la legalidad de dicho acto.

En efecto, en nuestra legislación, ámbito tributario, practicados por los particulares o por la administración los actos de determinación de la obligación tributaria; y una vez que la carga impositiva se encuentre liquida, debe materializarse en los llamados “títulos de crédito”, emitidos por la autoridad del órgano del que emanó el acto determinativo, los cuales deben ser notificados al contribuyente o responsable concediéndole el plazo de ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor puede presentar reclamaciones con observaciones respecto del título o del derecho para su emisión. La presentación del reclamo suspende la iniciación de la coactiva; caso contrario luego de realizada la notificación y vencido el plazo señalado para impugnarlos o solicitar facilidades para el pago, se dicta el auto de pago mediante el cual se conmina al deudor a cumplir con la prestación dentro de tres días o en su defecto señalar bienes suficientes para el embargo.

Presupuesto formal de la cobranza coactiva: consiste en la expedición del auto de pago, esto es, la resolución de ejecución coactiva. En nuestra legislación, vencido el plazo para el pago del título de crédito y si este no se cumple; el funcionario ejecutor dictará el correspondiente auto de pago

Para ello (Toscano Soria, 2006) señala:

> Que no es otra cosa que la providencia mediante la cual ordena que el deudor pague la cantidad adeudada en tres días o dimita bienes del valor equivalente a la deuda, a más del apercibimiento de que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. (p. 211)

En consecuencia el fundamento del cobro coactivo de la deuda tributaria es la existencia de una prestación no cumplida voluntariamente por parte del contribuyente, dentro de los plazos establecidos por la ley, mediando requerimiento de pago para ello. Se entiende que mientras la deuda no traspase el límite señalado anteriormente ésta no podrá ser exigible de manera forzosa.

4.3. MARCO JURÍDICO

El desempeño de la administración de justica en nuestro país en los últimos años, no ha tenido la eficacia que todos los ecuatorianos queremos, en razón de que han influido muchos factores y dentro de ellos se podría enunciar la corrupción como primer factor que en muchos casos se ha vuelto cosa de todos los días y que se ha inmerso en la administración de justicia, también podemos enunciar como otro de los factores la falta de preparación de los funcionarios encargados de administrar justicia, que siempre tienden a ser protagonistas en los procesos cuando influyen en las decisiones o sentencias, estos dos factores se pueden mencionar como los más frecuentes en la administración de justicia sin menoscabo de muchos más que han influido a lo largo de la República del Ecuador como la política, etc.

Desde este punto de vista hoy en día nos encontramos en una administración de justicia quizás un poco más controlada en varios aspectos como lo es en la preparación y capacitación de tales funcionarios, pero lo que aún no ha terminado de eliminarse es la corrupción, que como podemos ser testigos la administración de justicia en su estructura se encuentra influida por muchos factores para ocupar las partidas correspondientes a tales instituciones judiciales. En razón de esto el pueblo Ecuatoriano al ser testigos de estas atrocidades se ve muy perjudicada por cuanto existen estas falencias de tipo corruptas que deben ser eliminadas de raíz para un manejo imparcializado de la justicia sin que los funcionarios judiciales tengan que ver personas para dictaminar sentencias.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Lo actuado a través del procedimiento coactivo que tratamos es una evidente vulneración del derecho fundamental al debido proceso sustantivo de una persona natural, establecido en el Art. 76 núm.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas": (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes pues, no se le ha respetado su derecho, como supuesto responsable subsidiario, a que su obligación sea declarada como existente sólo en un momento posterior a que el deudor principal y los responsables solidarios hayan sido requeridos por el ejecutor de declaración judicial de insolvencia dentro del respectivo procedimiento de cobro forzoso y una vez agotado. No existe posibilidad alguna que existan actos de los poderes públicos que estén desvinculados de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Toda autoridad administrativa o judicial tiene que hacer cumplir de manera satisfactoria el cumplimiento y orden de las normas previstas y de esta manera hacer prevalecer sus derechos ante todo.
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.* El principio de inocencia con lo cual se impone a

todos los que viven en un determinado grupo social la obligación de presumir la inocencia de una persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. Toda persona, todas y todos tienen derecho (tenemos) a vivir con dignidad y gozar de buena reputación.

...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* El derecho que asiste a una persona a no ser juzgado por comisiones especiales, el derecho a obtener una sentencia de un tribunal establecido con anterioridad a la perpetración del delito por el cual se le juzga

b. *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* la misma jurisprudencia constitucional ha remarcado la necesidad de tutelar la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra.

...h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En primer lugar es necesario recalcar que las garantías del debido proceso como señala el inciso de la norma constitucional citada, son aplicables en todos los procesos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, además de esta manera a hacer valer sus legítimos intereses a través de la tutela judicial efectiva sujeta a los principios de inmediación, celeridad y proscripción de la indefensión, lo que significa que el sistema judicial debe conducirse por canales

o cauces que permitan la fluidez procesal

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008) además de nuestra Carta Magna establece

> **Art. 84.-** La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (p. 39)

Toda vez que estos no sólo son derechos subjetivos de las personas, sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional. Entre los derechos fundamentales que reconoce la Constitución está el del debido proceso que no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se prolonga también al debido procedimiento administrativo, también se extiende “a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal. De esta magnitud vulneradora es el viciado procedimiento administrativo incoado contra los coactivados, dado que al omitir el que corresponde se le ha impedido a éste, totalmente, el ejercicio del derecho de defensa como supuesto responsable

subsidiario, pues, fisco puede decláralo como tal derivándole la deuda, sin que se haya notificado el acto administrativo pertinente. Lo que se hizo fue intimarlo al pago de una deuda que, al mismo tiempo y en el mismo procedimiento administrativo, está siendo cobrada a la deudora principal y a los responsables solidarios en vía coactiva principal. Es decir, se desarrolla al mismo tiempo la acción principal y la que sólo subsidiariamente puede ejecutarse, lo cual es un oxímoron jurídico.

El no haber expedido el acto administrativo que deriva la acción de cobro al responsable subsidiario y, por lo tanto, no haber declarado su voluntad administrativa de obligarlo al pago de la liquidación tributaria impidió que el interesado pueda impugnar esa decisión de la Administración pública y "el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la Administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso administrativo"

Resulta obvio que sólo mediante la producción de un acto administrativo puede, la Administración, aplicar la ley a los administrados y contra esta declaración de voluntad es que puede, el interesado, ejercer su derecho de impugnación constitucionalmente reconocido

Así la (Constitución de la República del Ecuador, 2013) dictamina:

> **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,

> con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (p. 34)
>
> **Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. (p. 64)

Expresa el ejecutor que uno de los deberes fundamentales es el anteponer el interés social sobre el interés individual en el marco de una economía solidaria que tiene como obligación la redistribución de la riqueza" La caída de dogmas como el de los intereses generales, que en el impresionante proceso de secularización de la vida civil ha tenido lugar, lleva consigo la puesta en lugar preferente del individuo, cuyos derechos fundamentales o, en sentido amplio, subjetivos es mucho más fácil encontrar y delimitar que esos intereses generales de sujeto proclamador indeterminado y contenido más abstracto todavía y, por esa misma razón, nuestra Constitución prohíbe considerar tales intereses generales, en cualquier acto del poder público, incluidas las políticas públicas, cuando se los antepone vulnerando derechos subjetivos de rango fundamental en la (Constitución de la República del Ecuador, 2013) en su **Art.85.** En su **numeral 2** establece.

> La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

> 3.- Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.(p. 36)

4.3.2. Código Tributario

El Código tributario hace mención de los sujetos de la obligación tributaria es por esto que en el "**Art. 23.- Sujeto activo.-** Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo." En el derecho tributario, existe un solo sujeto activo de dicha obligación y es el estado, pues solamente el, como ente soberano está investido de la potestad tributaria que es uno de los atributos de esa soberanía. "**Art. 24.- Sujeto pasivo.-** Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable." El coactivado es la persona natural o jurídica que está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable. Conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.

> **Art. 25.- Contribuyente**.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

El contribuyente es la persona física o jurídica a quien la ley impone una carga tributaria la obligación de pagar un impuesto, frente a un ente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos impuestos, tasas o contribuciones especiales, con el fin de financiar al Estado. Además es una figura propia de las relaciones derecho tributario o de impuestos. Se determina y define en concreto de acuerdo con la ley de cada país.

> **Art. 26.-** Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.
>
> Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.(p. 24)

Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

Sin embargo, en el Ecuador el responsable es legalmente determinado como sujeto pasivo junto al deudor es sujeto obligado y, por lo tanto, como deudor tributario elemento subjetivo esencial del tributo sujeto a reserva de ley

En la Ley Orgánica para la Defensa de los derechos Laborales, el responsable es un obligado en nombre propio por una prestación tributaria incumplida ajena. La responsabilidad exige el incumplimiento de la obligación de pago voluntario del deudor principal. El responsable sólo está obligado a la obligación tributaria sustantiva y principal, no al resto de obligaciones formales como declaración o autoliquidación. Lo que impone seguir un procedimiento diferente para exigir la deuda del que se sigue en el caso de responsabilidad solidaria, así lo determina el beneficio de excusión del que goza el primero y del que carece el segundo.

La responsabilidad subsidiaria conlleva que al patrimonio del contribuyente se junte el del responsable en igualdad de condiciones en cuanto a la sujeción de ambos al pago de la deuda, aquí es donde se presenta la identidad en los efectos con la fianza civil, pues, constituyen, ambas instituciones, un reforzamiento de la seguridad del acreedor de que su crédito será satisfecho o cumplido.

Son nuevos sujetos a quienes se les imputa el deber de responder por la deuda tributaria, pero en forma subsidiaria, esto es, a falta de su satisfacción por parte de los obligados principales, luego de haber sido accionados para que cumplan con sus bienes tal deber. Encontrándonos así con una nueva institución jurídica tributaria que encuentra, en cuanto a la característica de la subsidiariedad, que no carece de procedimiento específico reglado por norma nacional de Derecho público, pues, es claro que su declaración sólo puede ser emitida y notificada después que se haya agotado el procedimiento coactivo contra el deudor y los

responsables solidarios, pues, el beneficio de excusión, connatural a la subsidiariedad, así lo impone. Es decir, el responsable subsidiario sólo tiene el deber jurídico de realizar la prestación y, por eso, es responsable después que los deudores principales y solidarios resultan fallidos en responder con sus bienes por el monto de la deuda tributaria. No hay posibilidad jurídica de ejercer subsidiariamente la acción contra el sujeto instituido como responsable, sin que previamente se haya agotado la acción principal, esto es, la acción coactiva, contra los sujetos deudores y responsables solidarios

El Articulo 157 del Código Tributario indica que acción coactiva es:

> Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las Administraciones Tributarias Central y Seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la Ley lo establezca expresamente, la Administración Tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la Ley. (p. 35)

En esta disposición se da la facultad a las entidades recaudadoras de instaurar la ejecución coactiva, comenzando con las administraciones tributaria central que le corresponde al Servicio de Rentas Internas, también se encuentran las seccionales como los municipios; y las de excepción como por ejemplo la Agencia de Junta de Regantes. Esta facultad la tienen siempre y cuando tenga

a la mano o se fundamente cuando se ha emitido legalmente un título de crédito vencido.

En el art 149 esta norma legal se refiere Emisión

> Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.
>
> Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.
>
> Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito. (p. 32)

De la disposición citada se puede colegir, que el procedimiento legal administrativo para el cobro de valores impositivos, de plazo vencido, adeudados por los contribuyentes estará sujeto a un procedimiento, que en este caso se inicia con la emisión de títulos de crédito, en los que consta el monto de las obligaciones liquidas y determinadas que no fueren satisfechas dentro del tiempo y plazos establecidos.

> Cabe señalar que obligaciones liquidas y determinadas constituyen aquellos valores establecidos por la Administración, resultantes del análisis económico realizado a la actividad del contribuyente, notificados y no reclamados.

Y haciendo mención del número 2 del artículo 150 ídem. Art. 150.- Requisitos***:***

1. Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;(p. 37)

Esta realidad jurídica determina, primero, que la acción del ente recaudador que sólo la puede ejercer subsidiariamente (Art.1 LODDLA) contra los responsables, no puede tener vida jurídica antes del agotamiento de la acción coactiva principal seguida contra los deudores principales y responsables solidarios. De igual forma, por ejemplo, que la acción extraordinaria de protección en materia constitucional no puede ejercerse por el afectado antes que exista decisión judicial final y definitiva

El Artículo 158 de este cuerpo legal nos hace mención de la competencia de la acción coactiva, en los siguientes términos:

> La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las Administraciones Tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales

> de este Código y, supletoriamente, a las del Código de Procedimiento Civil. Las máximas Autoridades Tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las Secciones territoriales que estimen necesario. (Código Tributario, 2003 pág. 161)

Los funcionarios recaudadores de administración tributaria, proceden a la ejecución coactiva de un título de crédito, basado en lo dispuesto en el Código Tributario, y en caso que no exista disposición para un caso concreto, tiene la potestad de regirse a lo contemplado en la legislación civil, esto es a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, esto quiere decir que tienen todas la facultad para que coactivamente ejerzan esta acción.

El Articulo 160 del Código Tributario señala: “Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva” (p. 162). Esta disposición trata de la orden de cobro, siendo esta emitida si el título de crédito que sea líquida, especificando la cantidad que tiene que cobrar, es decir de la deuda que tienen una persona se emite un instrumento de cobro que viene a constituir un título de crédito, y de acuerdo a este cobro se le notifica al deudor para que pague este crédito.

El Articulo 161 del Código Tributario señala el auto de pago:

> Vencido el plazo señalado en el artículo 151, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el

> deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Actuará como secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la Oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad hoc que designará el ejecutor. Si el ejecutor o secretario no fueren Abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la Ley determine. (p. 189)

Si la persona a quien se le emitió la orden de cobro, no ha cumplido con el pago, la autoridad tributaria emitirá inmediatamente el auto de pago al deudor principal y a los garantes si los hubiere, pago que tienen realizarlo dentro del plazo de tres días, del siguiente día de la providencia que dictó el auto de pago.

El Articulo 163 del Código Tributario trata de la citación y notificación:

> …la citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del artículo 59 y siguientes, por el secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor, y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los artículos 108 y 109. La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil establecer, en la forma determinada en el artículo 111, y surtirá efecto diez días después de la última publicación. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto”. (p. 169)

Cuando se ha emitido una providencia de auto de pago, la citación puede ser de tres clases, personalmente entregándoles la citación en la presencia del deudor principal, por boletas cuando no se encuentre a este deudor principal y por la prensa, en el caso que existan herederos.

> **Articulo 164.-** Medidas precautelarías.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelarías, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de este Código. En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el artículo anterior, impugnare la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. (p. 189)

En este caso la entidad administradora tiene la facultad de dictar medidas cautelares de carácter real como el arraigo que viene a ser la obligación impuesta al litigante de afianzar los resultados de la coactiva, la prohibición de ausentarse que es de carácter personal, el secuestro que viene a constituir el embargo de bienes. Para su presentación no hacer falta de trámite previo. El accionado finalizar las medidas precautelarías, de acuerdo a la cesación de medidas cautelares. Y si el procesado se hallase afectado por la exigencia de las medidas cautelares podrá probar que dichas medidas fueron emitidas en

contra de las disposiciones legales consagradas en este Código.

4.3.3. Código de Procedimiento Civil

Según el (Ecuador, Código de Procedimiento Civil, 2005)

> Art. 941.- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.(p. 160)

El Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano analiza al Procedimiento Coactivo, en el cual se procura hacer efectivo el pago de lo que se adeuda al Estado y a sus instituciones, por cualquier concepto, este procedimiento es otorgado por ley. Mediante el Procedimiento Coactivo se puede cobrar todo lo que no son tributos públicos exigidos por ley, y los que provienen de las penas pecuniarias y multas. Su finalidad garantizar el pago de lo que por cualquier concepto se le debe al Estado y a sus instituciones por parte de los administrados, haciendo efectivo el cobro a través del procedimiento establecido en la Ley. La norma comentada, menciona algunas instituciones a quienes se les reconoce potestad coactiva para el cobro efectivo de lo que se les debe, entre ellas están el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En la práctica sabemos que tienen esta potestad otras instituciones como los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, el Banco Nacional de

Fomento, entre otras.

Así, el (Ecuador, Código de Procedimiento Civil, 2005) señala:

> **Art 942.-** El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas. Respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social. Los servidores o servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándoselos Jueces de Coactiva.(p. 148)

Según el artículo anterior, el procedimiento coactivo es una potestad privativa que debe ser ejercida por los empleados de las instituciones públicas que tienen la condición de recaudadores. El ejercicio de la potestad de los mencionados funcionarios, está sujeto a las prescripciones sobre la Jurisdicción Coactiva, que se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, así como en las establecidas en la Ley Orgánica de cada institución, y en sus estatutos y reglamentos, siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán las normas previstas en éstas.

Para efectos de ejercer ampliamente su potestad, los servidores públicos que tengan la calidad de recaudadores en las instituciones del Estado, tienen la

calidad de Jueces Especiales, y son denominados como Jueces de Coactivas. Como se puede observar en las instituciones públicas ecuatorianas con potestad recaudadora, existen siempre servidores a quienes se les confiere la facultad de jueces de coactivas, para que puedan realizar las acciones correspondientes con la finalidad de recaudar las obligaciones insatisfechas por parte de los deudores de la institución. Entre las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que tienen relación con el trabajo, es conveniente citar y comentar lo previsto en el siguiente artículo:

> **Articulo 968.-** Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. (p. 159)

El artículo anterior empieza reconociendo el derecho de a la defensa del coactivado cuando declara que serán admisibles las acepciones que se deduzcan dentro del proceso coactivo, y consagra además que la consignación que se realice en este procedimiento no significa pago Pero, en el tercer inciso determina que para que las excepciones surjan el efecto de suspender la ejecución coactiva, el coactivado deberá consignar, la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun cuando la excepción se proponga alegando la falsificación de documentos relacionados con la acción o la prescripción de del derecho de la institución para poder perseguir al sujeto pasivo de la obligación.

Es decir se condiciona el ejercicio del derecho a la defensa, al pago de la obligación supuestamente insatisfecha por el coaccionado, más los intereses y las costas procesales; y se impone así una consecuencia jurídica anticipada a la existencia de una resolución definitiva que determine que existe el incumplimiento de la obligación, afectando con ello el principio de presunción de inocencia. Esta norma por su deficiente redacción afecta también la vigencia del derecho a la seguridad jurídica, y su enunciado constituye un riesgo de vulneración para el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Se hace evidente entonces que la norma del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil en la forma en que se encuentra redactada en la actualidad, contiene preceptos que son contradictorios con el derecho al debido proceso, especialmente en cuanto se refiere a la presunción de inocencia del coactivado y a su derecho a la defensa, lo que lo coloca en una evidente situación de inseguridad jurídica, que no puede ser permitida en ninguna clase de procedimiento, y menos en el de jurisdicción coactiva en donde al ser parte procesal el Estado a través de sus instituciones debe existir un respeto irrestricto para los derechos de los accionados.

4.3.4. Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales

Según la (Ley Orgánica del Servicio Público, 2010) determina:

> Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.
>
> Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.
>
> Igual atribución tendrán las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo para ejecutar las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden.

Como es evidente este articulado confiere a las entidades que ejercen el cobro de coactivas, determinar la responsabilidad de nuevos sujetos para hacer efectivas las acreencias del Estado, es decir bajo la figura de responsabilidad, se crea una nueva garantía y en este caso, es para el cobro de deudas tributarias, además complementa la determinación de la competencia de ejercer como acción subsidiaria la concreción de esa responsabilidad.

Esta atribución de responsabilidad subsidiaria a personas obligados por ley, en los cuales incluye a herederos sin beneficio de inventario, personas naturales que tras la persona jurídica la usan para cumplir fines contrarios a la ley, al orden público, a la buena fe y en perjuicio de terceros, determinando la inoponibilidad o ineficacia de la personalidad jurídica en y para estos casos.

La potestad de dictaminar medidas precautelares en contra de los sujetos vulnerados, de forma motivada, incluso en contra de bienes de los que son titulares terceros, pero de cuales solo existen indicios que son de público conocimiento y que en realidad son propiedad del deudor, de los responsables solidarios, de los responsables subsidiarios, lo que deberá constar en el proceso, dichas medidas precautelares podrán ser ejecutadas si el obligado principal no cumple con su obligación.

Así el Estado crea esta nueva figura de responsabilidad tributaria, desde que la divulgación normativa de los destinatarios está determinada como las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, y con el fin de hacer efectivo la cobranza de lo que se adeuda se crea esta garantía adicional para hacer efectivos los créditos que tienen a su favor las instituciones que tienen dicha potestad, en forma expresa esta norma nos exterioriza que los acreedores de créditos fiscales podrán ejecutar subsidiariamente su acción, lo que imputa perseguir un procedimiento diferente para la reclamación de la deuda del que se sigue en el caso de responsabilidad solidaria, así lo determina el beneficio de excusión del que goza el primero y del que carece el segundo.

Esta normativa, de forma expresa, sitúa que dicha acción permite a las entidades públicas como de ejercicio, forzosamente el aspecto subsidiario cuando se trate de una contra estos obligados, pero, no puede ser que sea impuesta antes o simultáneamente de o con la acción contra el deudor principal y por el contrario necesita que la anteceda una que lo sea y que, además, se encuentre completamente agotada, por este motivo se denomina subsidio o a falta de la responsabilidad subsidiaria, conlleva que al patrimonio del contribuyente se sume el del responsable en condiciones iguales en cuanto a la sujeción de ambos al pago de la deuda estas figuras son un reforzamiento de la seguridad del acreedor de que su crédito será satisfecho o cumplido.

El responsable subsidiario sólo tiene el deber jurídico de realizar la prestación y, por eso, es responsable posteriormente que los deudores principales y solidarios resulten fallidos en responder con sus bienes por el monto de la deuda tributaria.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

En general, en la legislación de nuestro País, por Jurisdicción Coactiva o Procedimiento Coactivo se refiere, a la potestad que tienen diferentes organismos del Estado, y que la administración pública ostenta para la consecución de los fines que es cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, aunque las excepciones de los demandados y las tercerías son de competencia de la Función Judicial. Sin embargo, los consensos de Jurisdicción Coactiva y Procedimiento Coactivo, no son sinónimos porque cada una tiene connotaciones precisas que se explican por el principio de división de poderes, del derecho constitucional.

La aclaración no cabe regímenes políticos monárquicos o dictatoriales, en los cuales los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, están concentrados en la persona monarca o del dictador, pero en los países democráticos, como el nuestro, amerita analizar el tema.

Así mismo existen legislaciones mixtas, como en la legislación ecuatoriana, que se desarrollan una parte del trámite de cobranza, en el ámbito administrativo del poder ejecutivo y otra parte de impugnaciones o tercerías en la función judicial. En Colombia, el Estado, mantiene un sistema que se desarrolla en el ámbito administrativo de la función ejecutiva, por una excepción establecida en la constitución que saca este trámite del ámbito de la función judicial, salvo el caso de apelaciones, excepciones y consultas, por lo que el caso colombiano también se lo puede calificar como de mixto como el ecuatoriano.

4.4.1. Código de Procedimiento Civil de Colombia

Se ha tomado lo dispuesto en la legislación procesal civil colombiana cuyo código de procedimiento civil de forma expresa determina:

> **Art 561. Procedimiento.-** Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirán ante los funcionarios que determine la ley, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor y de mínima cuantía, según fuere el caso, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo. (Colombia, Código de Procedimiento Civil, 2009)(p. 245).

Como se puede observar en el artículo anterior, no existe una restricción respecto de la posibilidad de ejercer ampliamente el derecho a la defensa de la persona, ni tampoco se vulnera su seguridad jurídica. La norma de la legislación procesal civil colombiana tomada para el análisis establece que los trámites para la ejecución por jurisdicción coactiva y cobro de crédito a favor de las instituciones públicas, se sustanciará conforme a las disposiciones del procedimiento ejecutivo común, no impone condicionamiento respecto al pago de cauciones, ni tampoco limita la posibilidad de las excepciones que puede presentar el coactivado. En consecuencia en la legislación colombiana se observa una diferencia sustancial con el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en cuanto a que no se limita el debido proceso, situación que lamentablemente si sucede en el caso de nuestra legislación como se puedo observar en el análisis de las disposiciones correspondientes.

4.4.2. Código de Procedimiento Civil de Argentina

Otra legislación que se ha tomado como referencia para el estudio del derecho comparado es el Estatuto Tributario de Argentina, que en relación con el tema de forma textual dispone:

> **Articulo 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso". (Argentina, Código de Procedimiento Civil, 2005)

Se determina en el artículo anterior, que en el proceso coactivo, dentro del mes posterior a la presentación del escrito de excepciones, el funcionario que conozca el procedimiento decidirá sobre ellas, ordenando la práctica de las pruebas cuando sean pertinentes. No hay por lo tanto una limitación en cuanto a las excepciones que pueden proponerse ni tampoco un condicionamiento relacionado con el pago de la obligación que se exige en el procedimiento. La diferencia fundamental entre la legislación argentina y la ecuatoriana, está en que la primera no se limitan las excepciones que-puede plantear el coactivado, ni se condiciona el ejercicio de su defensa al pago de la obligación, o de algún tipo de caución, que si son requerimientos exigidos en el Ecuador, por efecto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4.4.3. Código de Procedimiento Civil de Venezuela

En Venezuela la tramitación de cobranzas ejecutivas del Estado, sean tributarias o no, se desarrollan íntegramente ante la función judicial, sea esta la justicia ordinaria o el Tribunal Contencioso Tributario, como lo veremos luego. El caso del Ecuador es diametralmente opuesto al venezolano, porque el trámite de ejecución no sale nunca del ámbito administrativo de la Función Ejecutiva, mientras no llegue a su conclusión.

El Articulo 656 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, al referirse a la Oposición expresa:

> **Artículo 656.** Dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se lleve a efecto la intimación, más el término de la distancia que corresponda, el demandado podrá hacer oposición al pago que se le haya intimado, sólo por los motivos siguientes:
> 1. El pago del crédito fiscal que se le haya intimado, a cuyo efecto consignará con su escrito de oposición el documento que lo compruebe.
> 2. La pendencia de un recurso administrativo o contencioso administrativo en el cual se haya decretado la suspensión previa de los efectos del acto recurrido cuando aquél se relacione con la procedencia o monto del crédito fiscal cuya ejecución se solicita.
> 3. La prescripción del crédito fiscal demandado.(p. 534)

En la República de Venezuela, al contrario de Ecuador, se observa el principio de división de poderes sin excepciones porque la cobranza de créditos fiscales, ya sea de tributos o de otro tipo siempre es judicial. Cuando se trata de

créditos de cualquier clase son competentes los jueces ordinarios y deben seguir el trámite de ejecución de créditos fiscales contemplado en el Código Civil de esa República; y, cuando se debe cobrar tributos, se sigue es competente el Tribunal Contencioso Tributario y la ejecución se realiza observando el trámite establecido en el Código Orgánico Tributario.

5. METODOLOGÍA

5.1. Métodos

La ejecución del trabajo hizo necesario el empleo de algunos métodos entre los cuales están los siguientes:

El **método científico** es aplicado, desde el desarrollo del respectivo proyecto de investigación y sirvió para determinar la existencia de un problema jurídico que tiene incidencia en la sociedad ecuatoriana, a objeto de encontrar una solución legal para el mismo. De igual forma este método se aplica con la finalidad de lograr la verificación de los objetivos y la constatación de la hipótesis propuesta.

Método inductivo-deductivo, con la finalidad de identificar las manifestaciones particulares de la problemática en la sociedad ecuatoriana, y de igual forma una vez identificado el problema, describirlo en su totalidad.

Método analítico sintético con la finalidad de analizar los criterios presentados en la parte teórica de la investigación así como lo resultados obtenidos en el proceso investigativo de campo y sintetizar las opiniones personales que respecto de cada uno de estos elementos se ha podido mencionar.

Método Comparativo, con la finalidad de estudiar la forma en que se regulará la temática en otros países.

Método Estadístico, para presentar la información obtenida a través de las técnicas de investigación, analizar e interpretar los mismos.do la problemática en la legislación.

5.2. Procedimientos y Técnicas.

El procedimiento para el desarrollo de este trabajo investigativo se ajusta a lo previsto en el artículo 151 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja. Se ha aplicado los lineamientos previstos en la Guía de Investigación Jurídica de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Para el desarrollo del trabajo, se utilizaron las técnicas que describo a continuación:

Consulta bibliográfica, fue aplicada específicamente en la revisión de literatura, con la finalidad de obtener las opiniones conceptuales, los criterios doctrinarios y puntualizar las normas jurídicas, constitucionales, legales y de la legislación comparada que se presentan como sustento de esta investigación.

Encuesta, se utilizó de acuerdo con lo planificado en el proyecto de investigación para conocer las opiniones de los profesionales del derecho acerca de la problemática investigada. Es necesario mencionar que se aplicó a

través de un formulario que consta de siete preguntas relacionadas de manera directa con el estudio.

5.3. Población y muestra

La población encuestada en este trabajo, está integrada por setenta profesionales del derecho que realizan su actividad profesional en el distrito judicial de Loja.

Entrevista, se empleó con la finalidad de conocer los criterios de profesionales del derecho actualmente en el ejercicio de funciones que tienen una relación directa con la problemática, en este caso se plantearon cuatro preguntas, y la población investigada está integrada por cinco profesionales que realizan sus actividades en la ciudad de Loja.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la encuesta

Con la finalidad de presentar resultados objetivos acerca de la incidencia de la problemática en la sociedad ecuatoriana, a continuación presento y analizo los resultados que fueron obtenidos en base a la aplicación de las técnicas de la encuesta.

1. ¿Cree usted que en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, respecto al proceso de ejecución coactiva, afectan a las garantías del debido proceso en perjuicio de los coactivados?

Tabla Nº 1.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	62	88,57%
NO	8	11,43%
TOTAL	70	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja
Autor: Joe Alexis Avendaño Ríos

Gráfico Nº 1.

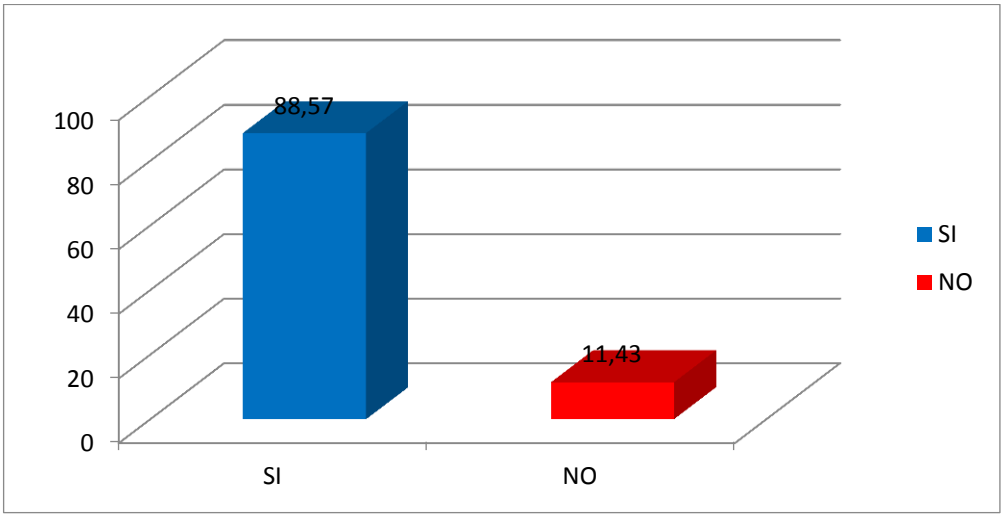

Interpretación:

Como se puede observar, el criterio de 62 personas, los cuales representan un 88,57% del total de profesionales del derecho que fueron encuestados, se obtiene un pronunciamiento positivo acerca de las normas previstas en la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, respecto al proceso de ejecución coactiva, ya que estas afectan a las garantías del debido proceso en perjuicio de los coactivados.

Por otro lado tenemos 8 personas, las que representan un 11,43% del total de personas encuestadas, las cuales consideran que las normas previstas en la ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales respecto a la ejecución coactiva NO afectan a las garantías del debido proceso en perjuicio de los coactivados.

Análisis:

La finalidad del derecho constitucional al debido proceso pretende garantizar una correcta actuación por parte de la administración pública al momento de ser violentado, los sujetos accionados en un proceso coactivo se encuentra en total indefensión para poder apelar en este caso la imposición que el Estado le propone para subsanar la deuda completamente. No existe posibilidad alguna que existan actos de los poderes públicos que estén desvinculados de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales toda vez que estos no sólo son derechos subjetivos de las personas, sino también instituciones objetivas

que concretizan determinados valores constitucionales reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que deja de ser admisible que los intereses generales tengan supremacía sobre los derechos subjetivos individuales en ningún caso

2. ¿Considera usted que en el procedimiento de ejecución coactiva, vulnera el derecho a la defensa, al limitar en el Art. 1 de LODDLA, las excepciones que pudieren proponer los sujetos accionados?

Tabla Nº 2.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	60	85,71%
NO	10	14,29%
TOTAL	70	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja
Autor: Joe Alexis Avendaño Ríos

Gráfico Nº 2.

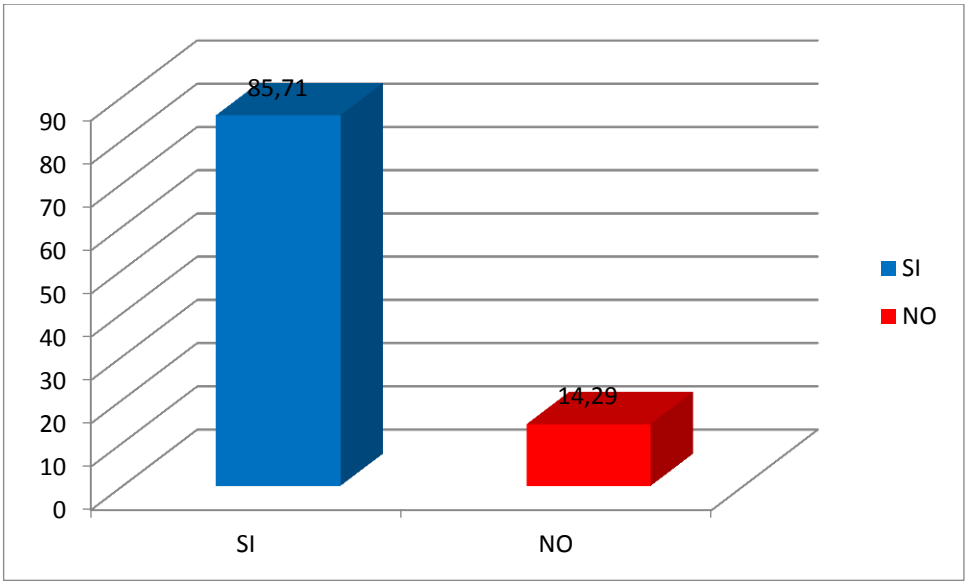

Interpretación:

En esta pregunta se encuentra un 85,71% con un equivalente a 60 personas del total de las encuestadas en los cuales encontramos una respuesta positiva acerca de que en el procedimiento de acción ejecutiva se vulnera el derecho a

la defensa, al limitar al limitar en el Art. 1 de LODDLA, las excepciones que pudieren proponer los sujetos accionados.

Por otro lado, se ha recogido la opinión de 10 personas con un total de 14,29% que consideran que en el procedimiento de acción ejecutiva NO se vulnera el derecho a la defensa, al limitar en el Art. 1 de LODDLA, las excepciones que pudieren proponer los sujetos accionados.

Análisis:

El proceso coactivo al violentar el derecho a la defensa como es obvio, se derivara un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos. Es intangible que se vulnere el derecho a la defensa debido a que todos los ciudadanos, tienen derecho a defenderse de los cargos que se le realicen, además no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procésales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia es así que este derecho si no es cumplido debidamente puede acarrear las muy conocidas nulidades procésales debido a la vulneración u omisión de este.

3. ¿Considera Usted, que por tratarse de deudas a favor del Estado, los trámites coactivos tengan que desviar la gestión correspondiente, no obstante que se llegue a transgredir los principios constitucionales?

Tabla Nº 3.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	62	88,57%
SI	8	11,43%
TOTAL	70	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja
Autor: Joe Alexis Avendaño Ríos

Gráfico Nº 3.

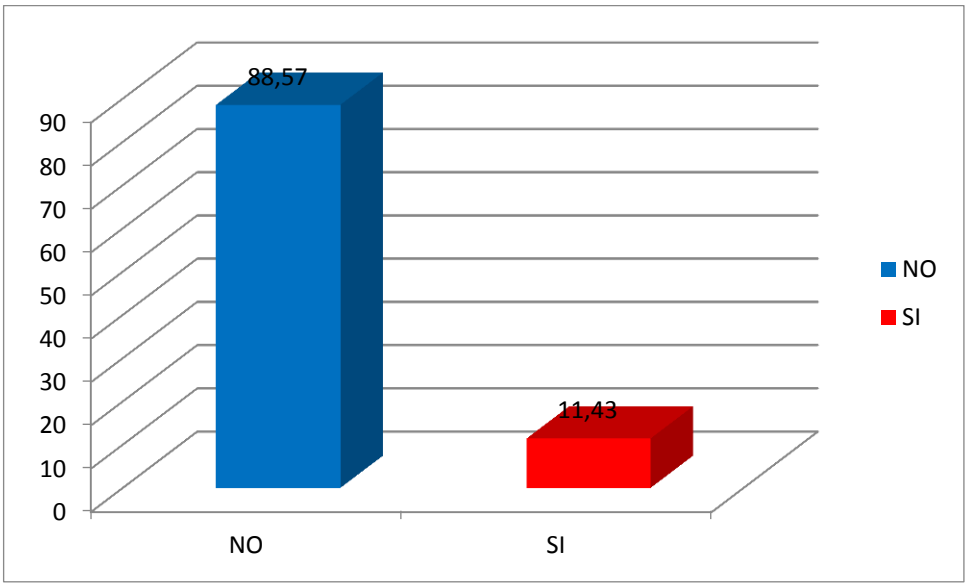

Interpretación:

Se obtiene la respuesta de sesenta y dos profesionales del derecho encuestados, esto es el 88,57% de la población investigada, quienes manifiestan que el trámite de acción coactiva por tratarse de deudas a favor del Estado, los trámites coactivos tengan que desviar la gestión

correspondiente, no obstante que se llegue a transgredir los principios constitucionales.

Por otro lado tenemos una respuesta negativa acerca de que el trámite de acción coactiva NO afecta el trámites coactivos tengan que desviar la gestión correspondiente, al transgredir los principios constitucionales 11,43% del total encuestado.

Análisis:

El Estado con el fin de hacer efectivo el cobro de sus acreencias vulnera derechos constitucionales, es importante la observancia de los principios constitucionales, para que exista esa justicia social, con seguridad jurídica, es decir no se puede violar la Constitución, ni aun siendo el Estado el que se encuentra en el centro del conflicto, y por su naturaleza tiene que ser el principal sujeto del derecho, para el bien, que además de ser el eje y ejemplo de la sociedad, es su objetivo primordial cumplir y hacer cumplir las leyes que de él emanan

4. ¿Piensa Usted que el procedimiento coactivo está correctamente aplicado tanto como para el obligado principal de la deuda como para responsables y terceros?

Tabla Nº 4.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	1	1,43%
SI	69	98,57%
TOTAL	70	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja
Autor: Joe Alexis Avendaño Ríos

Gráfico Nº 4.

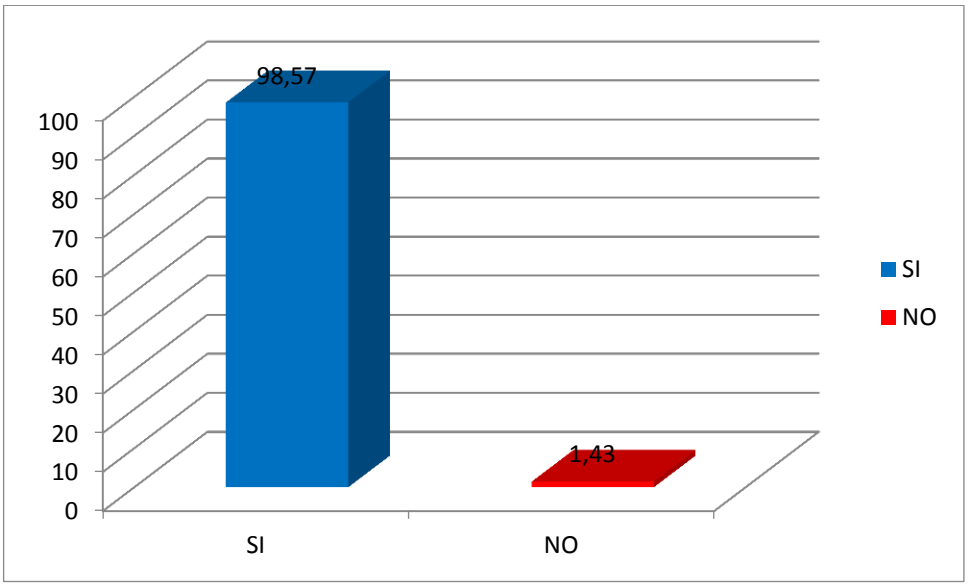

Interpretación:

En el cuadro anterior se representa la respuesta pronunciada por 69 personas, las cuales componen un 98,57% del total de profesionales de derecho encuestados las cuales afirman que procedimiento coactivo no está correctamente aplicado tanto como para el obligado principal de la deuda como para responsables, herederos y terceros. Por lo contrario solamente una

persona con un 1,43% reconoces que procedimiento coactivo está correctamente aplicado tanto como para el obligado principal de la deuda como para responsables, herederos y terceros

Análisis:

Es errónea la manera de como el procedimiento coactivo es aplicado, ya que la aplicabilidad de las medidas es igual tanto para el obligado principal como para responsables y terceros ,es así que es una orden dictada por la autoridad pública competente para que el responsable subsidiario pague o dimita bienes a favor del acreedor tributario sin que se haya agotado la ejecución forzosa contra el deudor principal y las personas que son responsables solidarias y, además, sin que previamente se haya dictado el acto administrativo que sirva como título ejecutivo para que proceda la ejecución forzosa.

La responsabilidad que asume el responsable debe estar ligada a una obligación principal pre-existente al momento que nace la obligación de garantía, o que nace mientras el presupuesto de hecho calificado como generador de responsabilidad.

5. **¿De acuerdo a la experiencia que usted tiene, considera que sería oportuno plantear un proyecto de reforma al Artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en los procedimientos de acción coactiva?**

Gráfico Nº 5.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	60	85,71%
NO	10	14,29%
TOTAL	70	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja
Autor: Joe Alexis Avendaño Ríos

Gráfico Nº 6.

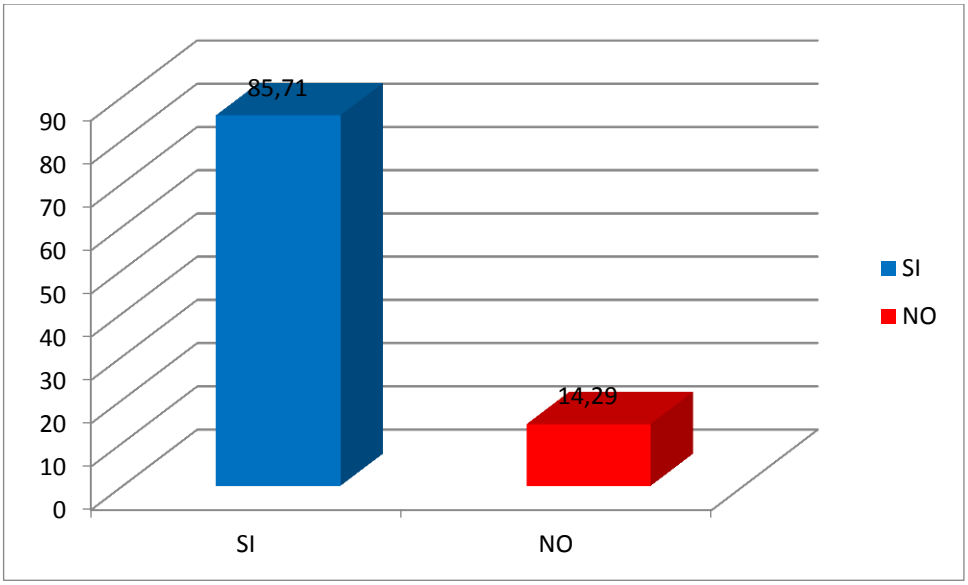

Interpretación:

En esta pregunta podemos observar que el 85,71% de los profesionales en derecho afirmaron que sería oportuno plantear un proyecto de reforma al Artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, con la

finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en los procedimientos de acción coactiva, y por lo contrario solo 10 personas con un porcentaje del 14,29% consideraron que NO sería oportuno plantear un proyecto de reforma al Artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, puesto que no se garantiza el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en los procedimientos de acción coactiva

Analisis:

Es necesario reformar la jurisdicción coactiva prevista en el art 1 del LODDLA, por el motivo de que estamos frente a una errónea administración que acarrea inseguridad jurídica a todos los ciudadanos, primeramente vulnerando derechos constitucionales, violentando el debido proceso creando sujetos de pago para el cobro de lo adeudado a la administración pública, con el fin de que las deudas del Estado sean subsanadas en su totalidad.

6.2. Resultado de las entrevistas

La entrevista en su totalidad manifiesta que:

4. ¿Según su experiencia, considera usted que en el trámite de acción coactiva garantiza plenamente el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos accionados?

Entendiendo a la seguridad jurídica como el respeto a normas previas y claras a cualquier acción de índole administrativa, considerando que en la acción coactiva, irrespeta las disposiciones constitucionales.

5. ¿Cree usted que en el Art.1 de la LODDLA, respecto al proceso de ejecución coactiva, afectan a las garantías del debido proceso en perjuicio de los coactivados?

Efectivamente se vulnera el debido proceso ya que en dicho proceso no se tiende a asegurar el resultado justo y equitativo dentro del proceso efectuado, ademas que se requiere de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

6. ¿Considera usted que en el procedimiento de ejecución coactiva, vulnera el derecho a la defensa, al limitar en el Art. 1 de LODDLA, las excepciones que pudieren proponer los sujetos accionados?

Si, ya que limita de manera material, al establecer como requisito ineludible la consignación del total del monto al que asciende la deuda, los intereses y demás costos, lo que conlleva a una material limitación del derecho a la defensa, la indefensión deriva que el interesado no pudo, antes de ser ejecutado, actuar ningún medio de defensa para cuestionar los fundamentos para la determinación de su responsabilidad y tampoco sobre los que sustentan el procedimiento administrativo que determinó la deuda tributaria.

2. ¿Cree usted que por tratarse de deudas a favor del Estado, los trámites coactivos tengan que desviar la gestión correspondiente, no obstante que se llegue a transgredir los principios constitucionales?

Asi se pudo determinar que el Estado, no puede imponer obligatoriamente a sus destinatarios, que constituye en uno de los elementos importantes, es decir, la ejecutividad: el carácter obligatorio del acto, el derecho de la administración de exigir su cumplimiento y el deber de cumplir el acto.

3. ¿Piensa usted que el procedimiento coactivo está correctamente aplicado tanto como para el obligado principal de la deuda como para responsables y terceros?

No, la atribución concedida a las entidades que ejercen potestad pública coactiva para determinar la responsabilidad de nuevos sujetos para garantizar las acreencias del Estado, es decir, crea una nueva garantía bajo la figura de responsabilidad que, en este caso, es para el cobro de créditos tributarios, limita a los responsables a tener una efectiva tutela judicial, la existencia de una deuda a pagar por el contribuyente, obligado principal y por los responsables solidarios que, ante el incumplimiento de pago voluntario proveniente de aquél, se encuentra determinada, líquida y de plazo vencido .

4. ¿De acuerdo a la experiencia que usted tiene, considera que sería oportuno plantear un proyecto de reforma al Artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en los procedimientos de acción coactiva?

Una reforma a la disposición referida, es conveniente por cuanto se garantizaría, la eficacia en el objeto mismo del procedimiento coactivo y además se propendería al respeto del derecho a la propiedad de los integrantes de una persona jurídica, así como de sus herederos y terceros relacionados, además se estabilizaría las condiciones sustentables para inversiones internas o externas.

6.3. Estudio de caso

Para el análisis del caso haremos un estudio de lo que se determinó a la Exportadora Bananera Noboa S.A. y del señor Álvaro Noboa Pontón, acorde a la normativa vigente y concordemente al informe jurídico expuesto por el Dr. Jorge Zabala Egas, denominado: “Alvaro Noboa, La persecución política y su resistencia constitucional” del año 2013.

Con fecha, 19 de Mayo de 2012, el Servicio de Rentas Internas emitió auto de pago en contra de Exportadora Bananera Noboa S.A. EBNSA por concepto de una determinación tributaria efectuada por el ejercicio fiscal 2005.

El día 27 de septiembre de 2012, al estar en vigencia la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales , el SRI dicta el auto de nulidad del procedimiento coactivo iniciado en contra de Exportadora Bananera Noboa S.A. EBNSA, ordenando en el mismo auto, que se dicte otro auto de pago por la misma deuda, en esta ocasión a nombre del señor Álvaro Noboa Pontón.

Es así que el día 28 de septiembre de 2012, se expone el auto de pago que da origen al procedimiento administrativo coactivo contra Álvaro Noboa Pontón como persona natural, aplicando el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales ya vigente y, además, entre otras, ordenando como medida precautelatoria su prohibición de salida del país.

El Dr. Zabala Egas, describe de esta manera que el fundamento para proceder contra los bienes del señor Álvaro Noboa Pontón es la norma que contiene el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales: “Lo

que la norma del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales prescribe:

1. La facultad conferida a entidades que ejercen potestad pública coactiva para determinar la responsabilidad de nuevos sujetos para garantizar las acreencias del Estado, es decir, crea una nueva garantía bajo la figura de responsabilidad que, en este caso, es para el cobro de créditos tributarios.
2. La determinación de la competencia de ejercer como acción subsidiaria la concreción de esa responsabilidad.
3. La imputación de esa responsabilidad subsidiaria a los obligados por ley, incluidos los herederos sin beneficio de inventario, además, a las personas naturales que se esconden tras las personas jurídicas que han sido usadas para cumplir fines contrarios a la ley, al orden público, a la buena fe y en perjuicio de terceros, por lo que se determina la inoponibilidad de la personalidad jurídica en y para estos casos.
4. La facultad de dictar medidas precautelatorias contra todos los sujetos ya mencionados, siempre en forma “motivada”, incluso contra bienes de los que son titulares terceros, pero “que existan indicios que son de público conocimiento” que en realidad son propiedad del deudor, de los responsables solidarios, lo “que deberá constar en el proceso”.
5. Medidas precautelatorias que serán ejecutadas “siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación”.

Determinamos de esta manera que en nuestro país, el responsable tributario, junto con el deudor principal, es sujeto obligado, según lo ordena el Código

Tributario. Es un obligado a nombre propio por una prestación tributaria incumplida que no le correspondería en condiciones normales.

Por otra parte, la responsabilidad tributaria establecida por la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales es de carácter subsidiaria.

Observamos, que el legislador genera una nuevo tipo de RESPONSABLE TRIBUTARIO, puesto que cumple con lo establecido en el art. 26 del Código Tributario, esto es, que la persona sin tener el carácter de Contribuyente debe por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuídas a éste.

Creándose así también una nueva modalidad de recaudación que aparentemente garantizaría de modo fidedigno, el cobro de las obligaciones tributarias pendientes.

Es así que Sobre la característica de subsidiariedad, ZAVALA EGAS, cita una acción de la Corte Suprema de Justicia:

Res.108---2002, Primera Sala de Civil y Mercantil, R.O. 827, 27---VII---2001:
"(…) El carácter de subsidiaridad de la pretensión significa que la misma sólo podrá ser ejercida cuando no se tenga a disposición otra vía de derecho por medio de la cual se pueda restablecer el equilibrio de los patrimonios. Por tal razón se señala que el enriquecimiento producido no debe quebrar ninguna norma concreta del ordenamiento jurídico, ya que en ese caso, al perjudicado

le corresponden las pretensiones propias del precepto vulnerado, sin poder esgrimir la propia del enriquecimiento sin causa... Como consecuencia de ello es que se señala que la acción de enriquecimiento sin causa deberá ser rechazada cuando el actor tenga a disposición una acción contractual, legal o proveniente de una infracción delictual o cuasidelictual que le permita obtener satisfacción a sus derechos. Así por ejemplo, si una persona ha sido víctima de un robo, tiene contra el ladrón, a acción de daños y perjuicios provenientes del delito así como la acción de reivindicación, de tal manera que no puede invocar la acción de enriquecimiento. Así también, el comprador que ha realizado un pago excesivo pagando más del doble del justo precio de la compra de un bien inmueble enriqueciendo de esta manera al vendedor, puede solicitar la rescisión del contrato por lesión enorme y el vendedor puede consentir en ello o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentando en una décima parte; en este caso tampoco cabe la acción de enriquecimiento sin causa. En Francia, el requisito de la subsidiariedad de la acción fue establecida en una sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Casación, que señalaba que la acción in rem verso no se concede más que si el demandante no gozaba, para obtener lo debido a él, de ninguna acción nacida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito. Continúa más adelante el mismo autor: La acción de in rem verso no puede admitirse cuando se ejercita con el fin de sustituir a otra acción que no puede intentarse por determinados impedimentos jurídicos. Por ejemplo: si el actor era acreedor del demandado en virtud de un contrato y ha dejado prescribir la acción de que era titular en tal concepto, no puede ejercitarse para recuperar por otra vía, aquello que la prescripción de la acción originaria o la insuficiencia de pruebas no permiten

reclamar. En nuestra legislación aquellas obligaciones que se extinguen por la prescripción se convierten en obligaciones naturales, que son las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Así por ejemplo la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato; como el tiempo de prescripción es menor en este caso, es muy frecuente que se llegue a la prescripción de la acción, convirtiéndose la obligación en una natural. Valencia Zea señala que „el carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento encuentra su justificación en que se ha instituido para completar el orden jurídico, no para reemplazar las acciones especiales expresamente establecidas por la ley o para suplir la negligencia de quienes han dejado prescribir sus acciones‟. En este sentido se inclinan los nuevos cuerpos legales, como el Código Italiano que señala en el Art. 2402 que la acción por enriquecimiento no puede proponerse cuando el perjudicado…

Del análisis jurisprudencial se evidencia que, mientras una acción principal está siendo ejecutada, no puede aún ser factible la utilización de la subsidiaria.

Así determinamos que la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales instituye nuevos sujetos y situaciones que reflexionar para sus nuevos responsables subsidiarios, preguntémonos ¿es jurídicamente procedente que exista vida jurídica de una acción en contra de los responsables subsidiarios antes del agotamiento de la acción principal que se sigue contra los deudores principales y responsables solidarios?

Con la potestad que atribuye esta norma nos damos cuenta que el Servicio de Rentas Internas (S.R.I), Al dictaminar el auto de pago, lo genera en contra del deudor principal, responsables solidarios y responsable subsidiario, ubicándolos en una relación frente a la obligación de línea recta, es decir, todos tienen la misma responsabilidad todos y cada uno de ellos.

El Dr., Zavala Egas, en su informe jurídico, nos afirma que

> La obligación debió ser declarada como existente sólo en un momento posterior a que el deudor principal y los responsables solidarios hayan sido requeridos por el ejecutor de declaración judicial de insolvencia dentro del respectivo procedimiento de cobro forzoso y una vez agotado.

Asi mismo (Patiño Ledesma, 2003) nos indica que,

> No existe posibilidad alguna que existan actos de los poderes públicos que estén desvinculados de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, toda vez que estos no sólo son derechos subjetivos de las personas, sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales reconocidos en el ordenamiento constitucional vigente. Que el derecho al debido proceso ha sido vulnerado, pues asevera que el Servicio de Rentas Internas no lo ha declarado como subsidiario, y por ende no le ha derivado en debida forma la deuda, ni se le ha notificado el acto administrativo pertinente. Aduce que, se le intimó al pago de una deuda que, al mismo tiempo y en el mismo procedimiento administrativo, está siendo cobrada a la deudora principal y a los responsables solidarios

> en vía coactiva principal. Es decir, se desarrolla al mismo tiempo la acción principal y la que sólo subsidiariamente puede ejecutarse, lo cual es una contradicción jurídica.

Evidentemente, considero que el análisis vertido es acertado respecto a la necesidad de agotamiento del cobro, en cuanto al obligado principal y solidarios para una vez agotados todos los medios remitirse al subsidiario, de ser pertinente, como ya se ha determinado anteriormente, velando en todo momento por el cumplimiento y verificación del debido proceso, pero el art. 1 de la LODDLA no constituye un procedimiento claro, más bien otorga de libre arbitrio del delegado ejecutor, cuyo objetivo no es desacertado ni fuera de lógica, es completamente justo, su función recaudatoria es inclusive proporcionada de herramientas que aprueben obtener recursos para bienestar y cumplimiento de los objetivos estatales, pero lo que legalmente debe realizar es emplear los medios jurídicos y justos para que sin desbalancear el delicado equilibrio entre la Administración y el administrado se puedan respetar los derechos fundamentales de ambos. Dejando mucho que pensar jurídicamente el procedimiento establecido en este caso.

Se aduce posible nulidad del procedimiento coactivo: Se reitera varias veces el argumento de que no se ha agotado la ejecución forzosa contra el deudor principal y las personas que son responsables solidarios, cuestión que no se encuentra expresamente normada y que conllevaría a que se dilate el proceso de cobro durante mucho tiempo adicional, bajo el riesgo de prescripción de las acreencias tributarias.

Otro de los argumentos argumento con el que se alega nulidad del auto de pago es que, la determinación tributaria corresponde al ejercicio 2005 de Exportadora Bananera Noboa S.A., en el cual si bien la legislación reconocía la obligación de la contribuyente y de todos los responsables solidarios, no existía la figura jurídica del responsable subsidiario en materia tributaria. La Misma que el dia Miércoles 26 de septiembre del 2012 es aprobada y entrando en vigencia desde el 28 de septiembre del mismo año LODDLA. No obstante la norma establece clara y textualmente lo siguiente: “Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias”.

Frente a esta norma, estaríamos tal vez frente a una situación de retroactividad de la normativa vigente en la LODDLA?, recordemos que la normativa tributaria en el art. 3, del Código Tributario dice: “…No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes...”; o tal vez este hecho se rectificó al momento de haber declarado nulo el procedimiento coactivo en contra de Exportadora Bananera Noboa S.A. y haber expedido un nuevo auto de pago esta vez en contra del señor Noboa.

Del análisis jurídico de Zavala Egas se desprende lo siguiente:

La Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales ha prescrito que se pueden dictar medidas precautelatorias, por parte de las autoridades administrativas que tienen atribuida la potestad coactiva y también le atribuye la potestad de correr el velo de la personalidad jurídica, contra los sujetos y sus

bienes que son imputados con la responsabilidad subsidiaria, esto es, a los obligados por ley y a los que aparecen, como personas naturales, tras la personalidad jurídica de empresas que, para los efectos de la deuda tributaria, es desechada por haber sido objeto de abuso al instrumentarla para fines fraudulentos al Derecho, contrarios al orden público o a la buena fe. Aparte de los bienes que aparecen inscritos como de propiedad de los responsables por develamiento de la personalidad jurídica, las medidas precautelarías también pueden recaer sobre bienes que están a nombre de terceros, a condición que se "motive" la existencia constante "en el proceso", de "indicios que son de público conocimiento" que son bienes que pertenecen, realmente, a aquellos que aparecen como responsables subsidiarios luego del corrimiento del velo societario. En ambos casos el legislador ha condicionado la dictación de las medidas precautelarías a que el "obligado principal no cumpla con su obligación", sea en forma voluntaria o forzosa lo cual, una vez más, expresa la voluntad de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales de construir toda la acción contra los responsables bajo un régimen legal esencial y únicamente subsidiario.

En efecto, las medidas precautelarías contra los sujetos que son responsables subsidiarios y sus bienes:

1. Se pueden adoptar después que el procedimiento coactivo contra los obligados principales y responsables solidarios se ha terminado con el auto respectivo que contiene el requerimiento judicial de insolvencia (o sea, cuando el "obligado principal no cumpla con su obligación", Art.958 CPC).

2. Pueden dictarse al momento o después de dictarse el acto administrativo por el que se declara la derivación de la acción administrativa contra el sujeto que se declara responsable subsidiario de la deuda tributaria.
3. Deben acordarse haciendo constar la debida motivación, la cual debe expresar la existencia, en el procedimiento que se sigue, de los elementos que configuran la responsabilidad subsidiaria del particular. Es claro, en consecuencia, que si bien se pueden adoptar medidas cautelares contra los responsables subsidiarios, el momento sólo es después que se ha agotado la vía de cobro contra los bienes de los deudores solidarios, esto es, agotada la vía coactiva con el requerimiento judicial de insolvencia, por lo que bien puede ser cuando se dicte el acto administrativo por el que se notifica al interesado de su situación como responsable, lo cual será objeto de resolución que recae en el respectivo donde se debe, inexcusablemente, oír al interesado.

Así definimos como irracional la obligación de las medidas dispuestas al señor Álvaro Noboa, puesto que, la procedencia de las mismas dictada en el auto de pago contra el responsable subsidiario se justifica, según el Servicio de Rentas Internas, en el hecho que existen indicios que son de público conocimiento que las empresas que integran la Corporación Noboa que es la propietaria de las dos empresas que aparecen como deudora principal (EBNSA) y responsable solidaria (BANACONT) del crédito ejecutado, son propiedad de Álvaro Noboa Pontón, como son propiedad de tal Corporación y de Álvaro Noboa también los bienes que están a nombre de las demás personas jurídicas contra las que se han dictado medidas cautelares de orden real.

A pesar de las aseveraciones efectuadas por el jurista Dr. Jorge Zavala Egas y su criticidad con respecto a la emisión del auto de pago en contra del señor Álvaro Noboa, se considera que, las mismas debieron ser debatidas en el correspondiente juicio de excepciones, que debió ser propuesto en el término que prevé la ley, esto es 20 días hábiles posteriores a la citación con el auto de pago, debiendo haberse atenido al correspondiente debido proceso al que estamos sujetos todos los ecuatorianos, por tanto, no puede discutirse abiertamente ni afirmar que hayan existido vulneraciones a derechos fundamentales o al debido proceso, en el procedimiento coactivo incoado por la Administración Tributaria en el presente caso, puesto que la misma se sujetó en su momento al control jurisdiccional, mismo que al no haber sido activado en debida forma y en el tiempo que tuvo para el efecto, no pudo analizarse este caso en particular por parte de los entes jurisdiccionales pertinentes para el efecto.

En conclusión, y como análisis general, al significar las medidas precautelatorias una limitación al ejercicio de derechos de libertad o a la disposición de bienes patrimoniales, cuando son aplicadas las mismas están sujetas al control de legalidad ya que Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados como establece el artículo 173 de la Constitución de la República y se someten al principio de responsabilidad extracontractual del Estado en el caso de irrogar daños a personas que no tienen la obligación jurídica de soportarlos.

Es coherente además que en un sistema de autotutela administrativa, como el ecuatoriano, la Administración tenga la potestad de asegurar preventivamente el crédito tributario. La eficacia imputa la facultad de imponer medidas cautelares, pues, no serviría de nada desarrollar todo el esfuerzo en conseguirla si, cuando se dicta el acto de determinación tributaria que se impone ejecutar, el contribuyente se ha colocado en situación de insolvencia voluntaria y a este tiempo ya no existen bienes que respondan por el pago de la deuda, sería, por el contrario, un caso de ineficacia administrativa.

Determinando, que nada justifica inobservar el debido proceso y la debida aplicación de medidas en contra de principios fundamentales y constitucionales como sucede con la aplicación del Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales , siendo oportuna su reglamentación para que exista un procedimiento claro para su aplicación o en todo caso habría que esperar al pronunciamiento que efectúe la Corte Constitucional con respecto a la acción de inconstitucionalidad que se ha planteado con respecto a este artículo en estudio.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

Los objetivos que se plantearon para ser verificados en el desarrollo de la presente investigación son los siguientes:

Objetivo general.

“Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Procedimiento Coactivo en el Ecuador para enjuiciar la Jurisdicción Coactiva”.

Este objetivo se verifica por cuanto se ha realizado en la revisión de literatura de esta investigación, el análisis crítico basado en los elementos conceptuales doctrinario y jurídico relacionado con el debido proceso y la forma en que el mismo se vulnera en ejercicio de la acción coactiva, para la recaudación de créditos tributarios. Además se sustenta la investigación en el análisis de resultados que han sido obtenidos a través de un proceso de campo desarrollado sobre la base de la encuesta y de la entrevista, y de igual forma sobre la base de la opinión crítica manifestada en cada una de las partes del trabajo, por parte del autor de la misma.

Objetivos Específicos

- **Determinar si la Jurisdicción Coactiva prevista en la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales afecta a las garantías del debido proceso.**

El presente objetivo se cumple puesto que en la pregunta Nro. 1 Se puede evidenciar que el 88.5% de profesionales del derecho confirman que las garantías constitucionales al debido proceso son puestas en riesgo de vulneración para sus coaccionados y subsidiarios, omitiendo así la Carta Magna, además que se comprobó que en el proceso se retira la personalidad jurídica del accionado y se ataca a la persona natural; y, del subsidiario le imposibilita de tomar las medidas necesarias para su adecuada defensa.

Siendo una ley para la defensa de los derecho laborales con el fin de hacer efectivo las acreencias de sus afectados se impone el Art. 1 de la LODDLA, la cual se encuentra vigente y es obligatorio acatamiento, lo que se contradice puesto que tiene que ver con obligaciones tributarias y no con la defensa de derechos laborales.

En el Art. 136 está establecido que los proyectos de ley están referidos a una sola materia, pero en el artículo mencionado no se ve la relación que tenga una defensa para los derechos laborales con el cobro de las acreencias de la coactiva que benefician al fisco.

- **Comparar la Jurisdicción Coactiva en la legislación Latinoamericana.**

Este objetivo se cumple a cabalidad al analizar de manera idónea cómo es utilizado el proceso coactivo en Latinoamérica.

- **Demostrar que el proceso de Jurisdicción Coactiva afecta los derechos constitucionales de los afectados**

Este objetivo específico se verifica en la presente investigación por cuanto se ha realizado un estudio pormenorizado, al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, partiendo para ello de las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

- **Estructurar una propuesta de reforma legal respecto a la Amplitud de la Jurisdicción Coactiva que permita garantizar el Debido Proceso de los responsables afectados.**

El tercer objetivo específico planteado en la presente investigación se contrasta por cuanto existe la necesidad de incorporar reformas para proteger el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, en La sustanciación del proceso coactivo de responsables afectados; además en la parte final se realiza la presentación de una propuesta jurídica que de manera puntual pretende corregir Las falencias existentes respecto a La jurisdicción coactiva en la legislación Ecuatoriana.

En cuanto a la verificación del Objetivo General y los Objetivos Específicos, basándonos en los resultados de las encuestas y entrevistas, se puede establecer lo siguiente:

El primer objetivo específico que se refiere a comparar la Jurisdicción Coactiva en Latinoamérica fue cumplido a cabalidad al analizar pormenorizadamente la potestad que tienen distintos estados ante esta figura jurídica determinando así, la diferencia que cada país tiene ante su aplicabilidad por lo que es factible concluir que desde el punto en su competencia no se observa restricción alguna de ejercer el derecho de la defensa, no vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso, y sin que exista limitación en cuanto a excepciones ni tampoco un condicionamiento relacionado con el pago de la obligación que se exige en el procedimiento además la tramitación de cobranzas ejecutivas es ejecutada por la función judicial.

El segundo objetivo se verifica en la presente investigación al demostrar que, el debido proceso y a la seguridad jurídica son vulnerados completamente, demostrando así un abuso de estos derechos fundamentales cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.

Si la Administración deja de actuar una potestad para que se cumpla un fin distinto al que debe concretarse con su ejercicio, incurre en desviación de poder tanto como hubiere actuado la finalidad alcanzada mediante el

efectivo ejercicio de la potestad.

El tercer objetivo específico planteado contrasta que las personas se encuentran afectadas por esta figura jurídica, la cual con el fin de hacer efectivo el cobro de sus acreencias acarrea inseguridad jurídica es tal el motivo que existe la necesidad de incorporar reformas para proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas, ya que esta norma no es para la defensa de derechos laborales sino para defender todas las acreencias del fisco, demostrando así de esta manera que la figura no solo busque un cobro legal.

7.2. Contrastación de hipótesis

También se planteó la siguiente hipótesis para ser contrastada de acuerdo con los resultados obtenidos. La Jurisdicción Coactiva vulnera derechos fundamentales de los sujetos responsables de la Obligación Tributaria.

La hipótesis anterior se confirma porque en el análisis de las normas legales pertinentes se ha determinado que los preceptos de las mismas, perjudican la vigencia del derecho al debido proceso en perjuicio de los coactivados, colocándolos en una situación de inseguridad jurídica.

Además en el análisis realizado a las normas del Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, se ha confirmado que las mismas contienen preceptos que vulneran derechos fundamentales de

las personas relacionadas con el debido proceso y la seguridad jurídica.

Es necesario establecer que de acuerdo con los criterios manifestados en las encuestas y en las entrevistas, por parte de los profesionales participantes, se produce la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de las personas, dentro de la sustanciación del procedimiento coactivo.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

La presente tesis va enfocada a reformar el Art. 1 de La Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en torno a la inconstitucionalidad e inconsistencia jurídicas establecidas en esta Ley.

La Constitución de la República del Ecuador siendo la norma suprema garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso Art. 86.

CONSIDERANDO

Que, el Art.1 de la Ley Orgánica Para la Defensa de los Derechos Laborales y sus Efectos, contiene disposiciones por las cuales se vulnera las garantías constitucionales, estos no sólo son derechos subjetivos de las personas, sino

también instituciones objetivas que concretizan los determinados valores constitucionales reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional.

Entre los derechos fundamentales que reconoce la Constitución está el del debido proceso que no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se prolonga también al debido procedimiento administrativo, de esta magnitud vulneradora es el viciado procedimiento administrativo incoado, dado que al omitir el que corresponde se le ha impedido a éste, totalmente, el ejercicio del derecho de defensa como supuesto responsable subsidiario, uno de los deberes fundamentales es el anteponer el interés social sobre el interés individual en el marco de una economía solidaria que tiene como obligación la redistribución de la riqueza.

No debería permitirse que los intereses generales del Estado tengan supremacía sobre los derechos subjetivos individuales en ningún caso. Y, por esa misma razón, nuestra Constitución prohíbe considerar tales intereses generales, en cualquier acto del poder público, incluidas las políticas públicas, cuando se los antepone vulnerando derechos subjetivos de rango fundamental, enfocados a las personas que han sido procesadas por la administración de justicia, nuestro sistema jurídico no cuenta con los medios convenientes para garantizar efectivamente los derechos que todos los ecuatorianos y ecuatorianas tenemos y que están estipulados en la Constitución de la República al igual que en los Tratados Internacionales.

Esta ley se extiende a aquellas personas que sin tener una obligación principal en el proceso coactivo, se encuentran inmersas en el aspecto de las acreencias por parte del Estado, y sin tener una responsabilidad administrativa que contraviene a nuestro ordenamiento jurídico vigente. En tanto

Que, la Ley Orgánica Para la Defensa de los Derechos Laborales y sus Efectos en el Art. 1 manifiesta Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Igual atribución tendrán las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo para ejecutar las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden.

Que estas disposiciones se contraponen con las garantías constitucionales, que determinan que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso.

En los resultados obtenidos en las encuestas realizadas a los diferentes profesionales de justicia especifican claramente que existe una grave inconstitucionalidad y que es emergente una reforma legal a la Ley Orgánica Para la Defensa de los Derechos Laborales y sus Efectos para que de esta manera se pueda resolver con eficacia y se evite la violación de los derechos fundamentales.

Estos son entre otros, algunos de los razonamientos por los que, es necesario impulsar una reforma legal a la Ley **Orgánica Para la Defensa de los Derechos Laborales y sus Efectos** que permita mantener coherencia con la Constitución de la República del Ecuador respecto al proceso Coactivo.

8. CONCLUSIONES:

Las conclusiones a las que he llegado en este trabajo de investigación son las siguientes:

- La acción coactiva es un procedimiento frecuente en la práctica jurídica ecuatoriana, en donde las instituciones del Estado tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones incumplidas, mediante nuevas figuras jurídicas, poniendo en completa indefensión a sus afectados al no determinar una obligación administrativa como la ley prevé.

- "LODDLA" permite a la administración pública quebrantar derechos constitucionales con el objetivo de recuperar recursos por parte del Estado para hacer efectivo las acreencias del fisco y anteponiendo sus intereses estatales sobre el interés individual.

- En el trámite de la acción coactiva se sustancia por parte de las diferentes entidades que tienen esta potestad, en ninguna se garantiza de manera efectiva el derecho a la defensa de los accionados responsables, creando un proceso ilegitimo e irrespetando los derechos constitucionales, los cuales jerarquicamente se encuentran en la supremacía del orden juridico.

- Vulneración del debido proceso, las personas accionadas y sus responsables se encuentran en total indefensión para poder solicitar las medidas necesarias que por Ley la Constitución que permite, pero que el

Estado le propone para subsanar la deuda completamente.

- El procedimiento coactivo se constituye como un mecanismo de recuperación o compensación de las obligaciones contraídas legítimamente en favor del Estado, pero pone en riesgo derechos fundamentales de los accionados y sus subsidiarios de tal manera que este no garantiza una correcta aplicabilidad vulnerando la seguridad jurídica de los afectados.

9. RECOMENDACIONES

Es conveniente realizar el planteamiento de las siguientes sugerencias, respecto del problema investigado:

- A las instituciones públicas que tienen la potestad de recaudación de tributos o de pagos, que capaciten a las personas encargadas de ejercer esta facultad, de modo que en la sustanciación de los procedimientos se apliquen las normas constitucionales y legales relacionadas con el debido proceso, y no se afecte la seguridad jurídica de las personas.

- A los Jueces de Coactivas, de las diferentes instituciones públicas ecuatorianas, que en la sustanciación de los procedimientos coactivos, se cumpla adecuadamente con los derechos de los sujetos de la obligacion tributaria, acogiendo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

- Se recomienda que las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales y otras normas estén acordes con el ordenamiento constitucional y tratados internacionales para el debido cumplimiento de las garantías fundamentales.

- A las autoridades de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, para que en la formación de los estudiantes se haga hincapié en el estudio de las normas jurídicas relacionadas con la jurisdicción coactiva que

tiene incidencia en la sociedad ecuatoriana.

- A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador que se acoja la propuesta que se presenta en la parte final de la investigación, para que sea sometida al criterio de la Comisión correspondiente y en caso de considerarla oportuna, sea promulgada con la finalidad de proteger la vigencia de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del coactivado.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, impone a los organismos de administración de justicia, la obligación de garantizar la suficiente tutela jurídica para los derechos de las personas;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso que tiene aplicación a todos los procedimientos en que se discuta sobre los derechos e intereses de las personas;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían

QUE, son parte de las garantías fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, y el derecho a la defensa en todas

las instancias del procedimiento;

QUE, es necesario garantizar en el proceso coactivo se cumpla la debida motivación, la cual debe expresar la existencia, en el procedimiento que se sigue, de los elementos que configuran la responsabilidad subsidiaria del particular, es decir que motivadamente pueda imponerse el procesos a los sujetos creados por el procedimiento coactivo.

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 1 sustitúyase en el artículo número 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborarles por el siguiente:

Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados pero debe existir un acto administrativo previo que constituya la manifestación de voluntad de la Administración de derivar tal responsabilidad, con la respectiva fundamentación y liquidación incluida, en forma subsidiaria.

Determinar que si el develamiento de la personalidad jurídica no ha sido decidida durante el procedimiento administrativo de determinación tributaria o en el proceso contencioso de impugnación a la misma, debe realizarse dentro

de un nuevo procedimiento administrativo que, necesariamente, debe iniciarse después de dictarse el auto que pone fin al procedimiento coactivo, dada la subsidiariedad de la acción, contando en aquél con todos los interesados que deben ser oídos y deben serlo porque si “todas las personas pueden exigir la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos, han de poder instarlos previamente de la Administración.

La facultad de dictar medidas precautelarías contra todos los sujetos ya mencionados, siempre en forma “motivada”, incluso contra bienes de los que son titulares terceros, pero “que existan indicios que son de público conocimiento” que en realidad son propiedad del deudor, lo “que deberá constar en el proceso”

Los jueces del trabajo ejecutaran las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden.

Disposición general.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la siguiente reforma.

La presente reforma entrara en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los..... Días, del mes de..... del año.....

f). Presidente **f). Secretario**

10. BIBLIOGRAFÍA

Argentina, Código de Procedimiento Civil. (2005). *Registro Oficial Nº 223.* Buenos Aires.

Arrioja, V. A. (1998). *Derecho Fiscal.* México: 13ava edición. Themis.

Balaguer, M. L. (2002). *El Derecho Fundamental al Honor.* Madrid: Technos.

Benítez, M. (2009). *Manual de Derecho Tributario.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Berliri, A. (1952). *Principi Di Diritto Tributario.* Milano: Giufrre. Volumen I.

Bustamante Alarcón, R. (2012). Estado de Derecho, constitución y debido proceso. Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional. *Jurídica Justicia Viva Nº 14*.

Cabanellas de las Cuevas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental. Nueva edición Actualizada, corregida y aumentada.* Heliasta.

Cárdenas Rioseco, R. (2006). *La presunción de inocencia.* México: Porrúa.

Carrasco, I. H. (2000). *Derecho Fiscal.* México : Ed. 3. Publicación Lure.

Chanané, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional.* Lima: Adrus.

Código de Procedimiento Civil. (2013). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico Tributario. (2013). *Código Orgánico Tributario.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Colombia, Código de Procedimiento Civil. (2009). *Registro Oficial Nº 28.* Bogotá.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial Nº 449.* Manabí.

Constitución de la República del Ecuador. (2013). *Constitución.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Cueva Carrión, L. (2013). *El Debido Proceso.* Quito: Cueva Carrión.

Danos, J. (2003). *Modalidades de embargo dentro de un proceso de cobranza coactiva.* Mexico: Paidos.

De Bujanda, S. (1990). *Lecciones de Derecho Financiero.* Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

De Juano, M. (1963). *Curso de Finanzas y Derecho Tributario.* Argentina: Molachino.

De la Garza, S. F. (2005). *Derecho Financiero Mexicano.* México: 7ma edición. Porrua.

Delgado, C. (1989). *Principios de Derecho Tributario sancionador.* Vol. 2 Edjar.

Delgado, M., & Cuello, R. (1999). *Los procedimientos en el ámbito tributario.* Argentina: Alfaguara.

Ecuador, Código de Procedimiento Civil. (2005). *Registro Oficial Nº 58.* Manabí.

Escobar Vélez, E. G. (2003). *El proceso de jurisdicción coactiva.* Medellin: Señal.

Fernández, R. (1999). *Derecho Fiscal.* México: McGraw-Hill.

Ferrajoli, L. (2010). *El fundamento de los derechos fundamentales.* Madrid: Trota.

Fonrouge, G. (1952). *Derecho Finaciero.* Buenos Aires: Depalma, Vol. I.

García, E., & Fernández, T. (1998). *Derecho Administrativo.* Madrid: Maya.

García, E., & Ramón, T. (2002). *Curso de Derecho Administrativo I.* Madrid: Civitas.

Jiménez, A. (2003). *Lecciones de Derecho Tributario.* Thomson.

Ledesma, R. (2010). *Derecho Financiero.* Editora.

Ley de Impuesto a la Renta. (1971). *Registro Oficial 305.*

Ley Orgánica del Servicio Público. (2010). *Legislación Codificada.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Lopez, A. (1992). *Recaudación de deudas tributarias en vías de apremio.* Quito: Jurídicas.

López, J. (1978). *Estatuto del contribuyente y alivio tributario.* México: Lex.

Margain, E. (1973). *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano.* México: Edición San Luis Potosí.

Massone, E. P. (1975). *Principios de Derecho Tributario.* Valparaíso: Américas.

Moreno, A. (2009). *Derecho Financiero y Tributario.* Valladolid: 21a edición.

Nogueira Alcala, H. (1999). *Humberto, El Derecho a la Igualdad Ante la Ley, La No Discriminación y Acciones Positivas.* Quito.

Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Pollíticas y Sociales.* Buenos Aires: Heliasta.

Patiño Ledesma, R. (2003). *Sistema Tributario Ecuatoriano. Tomo I. Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo.* Quito: Colegio de Abogados del Azuay.

Perez, F. (1998). *Derecho Financiero y Tributario.* Octava Edición.

Ruilova, A. (2002). *La inobservancia del debido proceso en los procedimientos coactivos.* Quito.

Saavedra Rojas, E. (2003). *Constitución, derechos humanos y proceso penal.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Sánchez Zuraty, M. (2009). *Jurisdicción Coactiva.* Quito: Jurídica del Ecuador.

Sánchez, Z. (2009). *Manual de Jurisdicción Coactiva.* Quito: Jurídica del Ecuador.

Sanz Larruga, F. (1988). La vía administrativa de apremioi: Una potestad administrativa en expansion. *Administración Publica*, 372.

Silva, A. (2007). *El derecho a la defensa en el Ámbito Procesal.* Bogotá: Temis.

Torres, M. (2009). *Manual de Contencioso Administrativo.* Caracas: Texto.

Toscano Soria, L. A. (2006). *Procedimientos Administrativos y Contenciosos en materia tributaria .* Quito: Pudeleco.

Velásquez, J. G. (1998). *Los procesos ejecutivos.* Guatemala: Edital.

Venezuela, Código de Procedimiento Civil. (2005). *Registro Oficial Nº 322.* Caracas.

Vivante, C. (1999). Tratado de Derecho Mercantil. *Las cosas*, Capítulo 1, p. 135-136.

Zabala, J. (1998). *El Debido Proceso Penal.* Guayaquil: Edino.

Zabala, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* Guayaquil: Edino.

Zambrano, M. R. (2009). *Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales.* Quito: Industria Gráfica PH.

Zegarra Valdivia, D. (1999). *El procedimiento de ejecución coactiva.* Bogotá: Gaceta Jurídica.

11. ANEXOS

ANEXO N° 1: PROYECTO DE TESIS APROBADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Área Jurídica, Social y Administrativa

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA AMPLITUD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES Y SUS EFECTOS.".

Proyecto de Tesis previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

AUTOR: **Joe Alexis Avendaño Ríos.**

LOJA – ECUADOR

2013

1. **TEMA:**

“LA AMPLITUD DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES Y SUS EFECTOS.”

2. PROBLEMÁTICA:

En el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.797, del miércoles 26 de septiembre del 2012, se publicó la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. Aunque esta ley en su mayoría establece defensa para los derechos de los trabajadores, en el Artículo 1 se concede mayor amplitud a la jurisdicción coactiva como reza su texto:

Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

Como es de conocimiento general el proceso formativo de la ley parte de la iniciativa para presentar un proyecto, el artículo 136 de la Constitución de la República manifiesta que *Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia…*

El precepto constitucional antes citado, tiene el espíritu de evitar la confusión y la colisión de normas, de esta forma la ley referida a una materia abarca todos los aspectos concernientes a esta, lo que no obsta que sea legítima su incidencia en otro cuerpo normativo, así pues, bien puede una ley derogar,

reformar o insertar un nuevo precepto en otra, siempre que guarden estrecha relación o lo requiera para perfeccionar su objeto.

En el presente caso el objeto es hacer efectiva las acreencias, estableciendo una responsabilidad ulterior, es decir puede la institución pública ejercer subsidiariamente la acción coactiva contra el deudor principal, todos los obligados por ley e incluso sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Esta norma se refiere a una sola materia al tenor del mandato constitucional, si ampliara esta jurisdicción coactiva, exclusivamente a las instituciones que tienen relación directa con el sector laboral, como es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Pero no es así, en consecuencia de esta disposición que tiene la cualidad de orgánica el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduanas, el Banco Nacional de Fomento y cualquier institución que tenga potestad coactiva, podrán perseguir el cobro de acreencias ciñéndose a este artículo.

Por lo tanto esta ley no se refiere solo a materia laboral, sino también fiscal y en consecuencia no se ajusta al artículo 136 de la Constitución.

Aun así está publicada en el Registro Oficial, por lo tanto es de obligatorio acatamiento por parte de todos los administradores públicos y administrados.

Esta intención de cobrar las deudas cuyo acreedor es el Estado a como dé lugar, acarrea inseguridad jurídica para todos los ciudadanos, es decir si una empresa tiene como accionista a X, esa empresa le debe al IESS y al SRI, y

estas entidades inician el juicio coactivo en contra de X, automáticamente en el auto de pago, le quitan la personalidad jurídica a la compañía, van contra los bienes de X y si consideran que estos no son suficientes, pueden ir contra los de la familia.

Prácticamente se destruye la responsabilidad limitada, y no importa el monto que cada accionista haya aportado a la compañía, el Estado está facultado para satisfacer su acreencia con los bienes propios del accionista y los de su familia si así lo estima. De esta forma también se vulnera el derecho constitucional a la propiedad.

Además el segundo inciso del artículo en estudio establece:

Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Es decir que las medidas precautelares (como el secuestro de bienes, prohibición de salida del país, prohibición de enajenar, etc.) planteadas por el Estado podrán ordenarse en contra de los bienes que estando a nombre de terceros, existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los obligados principales.

Como se ve a estos terceros, sólo con el auto de pago ya hay persecución forzosa de lo que tienen, pero no hay responsabilidad establecida, tampoco hay determinación de que si la deuda es legítima o no.

Según el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil *El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior…*

El Art. 76 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: …2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada***.**

Es el empleado recaudador el que calificará si es que existen los indicios de que los bienes de un tercero son de propiedad del obligado principal, existiendo la gran posibilidad de que este funcionario no esté cualificado para el cargo como un juez y a su simple percepción ordene las medidas precautelares, destruyendo las garantías del debido proceso.

El problema se ahonda aún más analizando el tercer inciso:

Igual atribución tendrán las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo para ejecutar las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden.

Los bienes de todos los ciudadanos están en manos de los Inspectores de Trabajo, recaudadores especiales o recaudadores por delegación que apenas tienen preparación o conocimiento jurídico como consecuencia de ello se vulnera el Derecho Constitucional del Debido Proceso.

3. JUSTIFICACIÓN:

La investigación de la problemática se inscribe, académicamente, dentro de la Materia de Derecho Laboral, principalmente en Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales; por lo tanto se justifica, en cuanto cumple con la exigencia de Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos relativos a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de Abogado.

Por otra parte en lo social se pretende demostrar la necesidad de que el Estado garantice el efectivo goce de los derechos Constitucionales como el derecho a la propiedad, el derecho a desarrollar actividades económicas, al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, que se ve afectada con la indiferencia estatal ante la incorrecta práctica del Procedimiento Coactivo, garantía que le corresponde cumplir al Estado a través de las Instituciones que por ley tienen Jurisdicción Coactiva.

Existen fuentes bibliográficas, documentales y de campo que conjuntamente con la aplicación de métodos y técnicas corroboran la factibilidad de realizar la investigación socio-jurídica de la problemática expuesta, debido a que se cuenta con la bibliografía necesaria y con la disposición metodológica para el estudio descriptivo, explicativo, analítico y crítico de la temática.

4. **OBJETIVOS:**

a. GENERAL:

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Procedimiento Coactivo en el Ecuador para enjuiciar la Jurisdicción Coactiva

b. ESPECÍFICOS:

- Determinar si la Jurisdicción Coactiva prevista en la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales afecta a las garantías del debido proceso.
- Comparar la Jurisdicción Coactiva en la legislación Latinoamericana.
- Demostrar que el proceso de Jurisdicción Coactiva afecta los derechos constitucionales de los afectados

5. **HIPÓTESIS:**

Cuál es el grado de incidencia en la vulneración de los derechos constitucionales en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

6. MARCO TEÓRICO:

El Código de Procedimiento Civil en su Libro II, Título II, Sección 30ª; nos habla *de la Jurisdicción Coactiva.*

Art. 941.- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.

Obvio esta parte del Código Procedimiento Civil a la Jurisdicción Coactiva, es necesario teorizar sobre la Coactiva partiendo de que Coactiva es según el "Diccionario Elemental de Derecho de Guillermo Cabanellas de la Torre, con fuerza para apremiar u obligar. Eficaz para forzar o intimidar."[1]

No olvidemos que nuestro Ley Orgánica para la Defensa de los derechos Laborales en su Art. 1 inciso N.1 nos establece Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

En lo referente si se inicia el Proceso de Coactiva, automáticamente el auto de Pago, le quitan la personalidad Jurídica a la compañía, van contra los bienes y si se considera que esos bienes no son suficientes, pueden ir en contra de los de mis familiares, de mis hijos, de mis hermanos, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

En lo referente la Coactiva fomenta inseguridad en las personas que tienen acciones en determinada empresa y a su vez afecta al desarrollo de actividades económicas.

[1] **Código de Procedimiento Civil Ecuador** Art. 941, Libro II, Título II, Sección 30ª Codificación No. 2005 – 011
Ley Orgánica para la Defensa de los derechos Laborales y sus Efectos Art. 1, Miércoles 26 de septiembre del 2012.

Con esta inexistencia jurídica del Proceso Coactivo en nuestra legislación es lógico que no exista fundamentación normativa en la Ley Orgánica para la Defensa de los derechos Laborales.

Además es pertinente que conozcamos los siguientes conceptos alrededor de los cuales gira la presente investigación:

Derecho del Trabajo.- "William Thayer y Patricio Novoa: es la rama del Derecho que, en forma principal, se ocupa de regular tuitivamente la situación de las personas naturales que obligan, de modo total o parcial, su capacidad de trabajo, durante un período apreciable de tiempo, a un empleo señalado por otra persona, natural o jurídica, que remunera los servicios."[2]

Trabajo.- Esfuerzo para la producción y comercialización de bienes y/o servicios con un fin económico, que origina un pago en dinero o cualquier otra forma de retribución. Es una parte o etapa de una obra de un proyecto para la formación de un bien de capital. Labor, deber, relación y responsabilidad que debe realizarse para el logro de un fin determinado y por el cual se percibe una remuneración.

Jurisdicción coactiva.- Se entiende por Jurisdicción Coactiva la potestad jurisdiccional asignada a las entidades de Derecho Público del nivel central nacional y territorial, para hacer efectivas por sus propios medios las obligaciones legalmente causadas a favor del erario público. Los organismos de control fiscal también tienen esta potestad sobre las obligaciones que surgen de los fallos de responsabilidad fiscal y las multas que en el ejercicio del mismo control se impongan.

Coactiva.- Es la facultad que tiene la Administración Tributaria para efectuar la cobranza de las obligaciones tributarias utilizando los mecanismos coercitivos legales, como con los embargos sobre cualquiera de los bienes muebles o inmuebles de propiedad de los contribuyentes morosos, con la finalidad de obtener la recuperación total de sus obligaciones impagas.

"Acreedor.- El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna

[2] **William Thayer Arteaga, Patricio Novoa, Manual de derecho del trabajo**, Volumen 3 Editorial Jurídica de Chile, 1980.

obligación. Cabe decir también, la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. El acreedor es el sujeto activo, que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal."[3]

Acreencia: El derecho de los coherederos o colegatarios sobre las porciones que quedan vacantes, por haberlas renunciado o no haberlas podido adquirir alguno de los demás.

Heredero.- Es aquella persona que cuando fallece otra, recibe toda o parte de su herencia. Los herederos suceden al fallecido en sus derechos y obligaciones, pudiendo sucederle también en sus deudas, bien por efecto del propio testamento o bien por efecto de la Ley. No obstante, los herederos disponen de ciertas facultades como son: aceptar o renunciar a la herencia, o aceptar la herencia tan solo a beneficio de inventario.

Herederos pueden ser tanto las personas físicas, como las personas jurídicas, que sean nombradas en el testamento. Si el fallecido no hubiera otorgado testamento serán herederos aquellas personas físicas o jurídicas a las que la Ley reconozca dicha condición.

Personalidad Jurídica.- La capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones atribuidos a un mismo ente y determina su capacidad para relacionarse jurídicamente. De ahí que dentro de la personalidad podamos diferenciar dos tipos de capacidades, la capacidad Jurídica y la capacidad de obrar.
La capacidad jurídica consiste en una atribución genérica que el ordenamiento jurídico hace a las personas físicas o naturales y jurídicas de la condición de sujeto de derecho, ya que atribuye la titularidad de derechos y obligaciones.

Sin embargo, la capacidad de obrar supone la atribución por el ordenamiento a las personas físicas o naturales y jurídicas de la capacidad de actuar

[3] CABANELLAS, Guillermo de la Torre. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta.26ª Edición. Argentina 1998. Diccionario Jurídico Virtual. Derecho Ecuador.

jurídicamente, cuáles son las acciones jurídicas que los sujetos pueden realizar.

"Persona Natural.- persona individual o singular."[4]

Deudor Principal.- Es la persona física que tiene una cuenta que pagar a un banco o una institución crediticia que le ha facilitado mediante financiamiento o préstamo cierta suma de dinero. Esta es la persona deudora inicial ya que el beneficiario en esta transacción económica es el principal.

Recaudo.- Recaudación, cobranza, Cautela, cuidado, precaución, Documento justificante de una cuenta o crédito; recado. Caución, garantía, Fianza.

[4] Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales, Aníbal Bascuñán Valdés

Editorial Jurídica de Chile, 1960.

METODOLOGÍA:

a. **Métodos:**

En la presente investigación requeriré de varios métodos así como técnicas que serán el camino para llegar a la concreción de los objetivos planteados, son los siguientes:

El método Analítico.

El análisis es la descomposición de algo en sus elementos. El método analítico me permitirá estudiar en forma prolija y pormenorizada cada una de las etapas del proceso de investigación, tanto en el acopio teórico como en la investigación de campo.

El método deductivo.

Es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular.

En la fase de construcción del cuerpo de la investigación constituido por el acopio de información conceptual, jurídica y doctrinaria será necesario llegar a abstracciones particulares de lo que nos dice la ley, los tratadistas y demás bibliografía. Tras haber hecho la investigación de campo será imprescindible la utilización de este método para llegar a las conclusiones y recomendaciones.

El método inductivo.

Es aquel que parte de los datos particulares para llegar a conclusiones generales.

Será utilizado para la interpretación de las entrevistas, en base a los criterios de cada uno de los entrevistados, podré con este método realizar aseveraciones generales que respalden la investigación.

El método Sintético.

Es efectuar síntesis; la síntesis es la reconstrucción de todo lo descompuesto por el análisis. Lo que llevaré a efecto confrontando la información del marco teórico y de la investigación de camp para luego construir las conclusiones y alternativas de solución ante el problema estudiado.

El método Exegético.

Se trata de la interpretación que se le da a cada norma, esto será de vital importancia para conocer las implicaciones jurídicas que tiene la problemática así como la factibilidad de la propuesta y en el análisis de la legislación comparada.

b. TÉCNICAS

Ahora haré mención a las técnicas que utilizaré en el proceso investigativo.

CUESTIONARIO.

Para obtener información de grupos o individuos por medio de un test, lo que me permitirá seleccionar las preguntas más pertinentes a realizar a los sujetos inmiscuidos en la problemática o conocedores de ella.

ENTREVISTA.

Técnica que me permitirá obtener información de grupos o individuos accesibles resolviendo contingencias, solicitando causas , hechos o relatos, que permitan clarificar y fundamentar la presente investigación en la etapa de comprobación y verificación de objetivos , al igual que la vialidad de las recomendaciones. Se aplicarán en número de 5 a profesionales en materias vinculantes al tema de investigación.

ENCUESTA.

Tiene el mismo fin que la entrevista, la diferencia es que tiene mayor facilidad de aplicación dado a que las preguntas son sencillas, concretas y cerradas, las utilizaré en la investigación de campo con el fin de recolectar referentes de la

problemática y auscultar posibles alternativas de solución. Se aplicará en un número de 30 a personas seleccionadas por muestreo.

OBSERVACIÓN:

Es la constatación a través de los sentidos de los supuestos de la investigación. Por medio de la cual podré confirmar o desvirtuar los efectos nocivos del incesto en la investigación de campo, tanto para construir en cuestionario como para cimentar las conclusiones y establecer el grado de pertinencia de las recomendaciones.

Para la obtención y registro de datos, serán necesarios los siguientes instrumentos: notas de campo, grabaciones en audio, video y bases de datos.

c. ESQUEMA PROVISIONAL

El informe final de Investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 141 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad nacional de Loja que establece:

Resumen en castellano y en inglés, introducción, revisión de Literatura, materiales y métodos, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

Sin perjuicio del cumplimiento de dicho esquema, es necesario que en el acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio jurídica propuesta en base al siguiente orden:

En primer lugar el marco teórico comprendido por: a) Un marco jurídico conceptual sobre la Coactiva y b) Un marco jurídico laboral acerca del proceso coactivo en la legislación comparada de tres países con respecto a la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

En segundo lugar se organizará la investigación de campo, en razón del siguiente orden: a) Presentación de la observación pertinente con su respectivo análisis, b) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas y entrevistas, c) Estudio de casos análogos.

En tercer orden vendrá la síntesis de la investigación jurídica con la construcción de: a) Indicadores de verificación de objetivos y contrastación de hipótesis b) La deducción de conclusiones y c) La elaboración de recomendaciones seguida por la propuesta de reforma legal relativo al problema de tesis.

7. CRONOGRAMA:

ACTIVIDADES	Año					
	2013-2014					
	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Selección y definición del problema de estudio	----------					
Elaboración del proyecto de investigación		----------				
Investigación Bibliográfica						
Investigación de campo	-					
Confrontación de los resultados de investigación con los objetivos e hipótesis.						
Conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica						
Redacción del informe final, revisión y corrección						
Presentación, socialización de los informes finales(tesis)						

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

a. Recursos Humanos:

Director de Tesis Por designarse

Encuestados 30 personas seleccionadas por muestreo

Entrevistados 5 profesionales de materias vinculantes

Postulante Joe Alexis Avendaño Ríos

b. Recursos Materiales y Costos:

RECURSOS	TOTAL
Literatura Jurídica	150.00
Movilización	100.00
Material de Escritorio	40.00
Internet	80.00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	280.00
Hojas y copias	80.00
Imprevistos	100.00
TOTAL	**$ 830.00**

c. Financiamiento:

Para la elaboración de la presente investigación contaré con el financiamiento de recursos propios.

9. **BIBLIOGRAFÍA:**

- Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente 2008.
- Código de Procedimiento Civil Ecuador Art. 941, Libro II, Título II, Codificación No. 2005 - 011
- Ley Orgánica para la Defensa de los derechos Laborales y sus Efectos, Miércoles 26 de septiembre del 2012.
- William Thayer Arteaga, Patricio Novoa, Manual de derecho del trabajo, Volumen 3 Editorial Jurídica de Chile, 1980.
- CABANELLAS, Guillermo de la Torre. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta.26ª Edición. Argentina 1998.
- Diccionario Jurídico Virtual. Derecho Ecuador.
- Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales, Aníbal Bascuñán Valdés
- Editorial Jurídica de Chile, 1960.

ANEXO N° 2: FORMA DE ENCUESTA Y ENTREVISTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Área Jurídica, Social y Administrativa

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA PROYECTO DE TESIS

Encuesta aplicada a Abogado de la ciudad de Loja.

Agradecemos de antemano su colaboración.

1. ¿Según su experiencia, considera usted que en el trámite de acción coactiva garantiza plenamente el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos accionados?

a. Si ( )
b. No ( )

Porque?.....
.....

2. ¿Cree usted que en el Art.1 de la LODDLA, respecto al proceso de ejecución coactiva, afectan a las garantías del debido proceso en perjuicio de los coactivados?

a. Si ( )
b. No ( )

Porque?.....
.....

3. ¿Considera usted que en el procedimiento de ejecución coactiva, vulnera el derecho a la defensa, al limitar en el Art. 1 de LODDLA, las excepciones que pudieren proponer los sujetos accionados?

a. Si ( )
b. No ( )

Porque?.....
.....

4. ¿ Cree usted que por tratarse de deudas a favor del Estado, los trámites coactivos tengan que desviar la gestión correspondiente, no obstante que se llegue a transgredir los principios constitucionales?

a. Si ( )
b. No ( )

Porque?.....
.....

5. ¿Piensa usted que el procedimiento coactivo está correctamente aplicado tanto como para el obligado principal de la deuda como para responsables y terceros?

a. Si ( )
b. No ( )

Porque?.....
.....

6. ¿Considera que la jurisdicción coactiva vulnera los derechos fundamentales del sujeto pasivo de la Obligación Tributaria?

a. Si ( )

b. No ( )

Porque?.....
.....

7. ¿De acuerdo a la experiencia que usted tiene, considera que sería oportuno plantear un proyecto de reforma al Artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en los procedimientos de acción coactiva?

a. Si ( )
b. No ( )

Porque?.....
.....

12. ÍNDICE

PORTADA I
CERTIFICACIÓN II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA III
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO. IV
DEDICATORIA: V
AGRADECIMIENTO: VI
TABLA DE CONTENIDOS VII
1. TITULO 1
2. RESUMEN 2
2.1. ABSTRACT 4
3. INTRODUCCIÓN 6
4. REVISIÓN DE LITERATURA 12
4.1. Marco Conceptual 12
4.1.1. Conceptualizaciones básicas del derecho fiscal. 12
4.1.2. Obligación tributaria principal 31
4.1.3. Medidas Cautelares 39
4.1.4. Auto de Pago 42
4.1.5. Títulos de crédito 44
4.1.6. El embargo 45
4.1.7. Contribución 48
4.2. MARCO DOCTRINARIO 51
4.2.1. Antecedentes históricos de la jurisdicción coactiva. 51
4.3. MARCO JURÍDICO 60
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador 61
4.3.2. Código Tributario 66
4.3.3. Código de Procedimiento Civil 75
4.3.4. Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales ... 78
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA 82
4.4.1. Código de Procedimiento Civil de Colombia 83

4.4.2. Código de Procedimiento Civil de Argentina 84
4.4.3. Código de Procedimiento Civil de Venezuela..... 85
5. METODOLOGÍA..... 87
5.1. Métodos 87
5.2. Procedimientos y Técnicas. 88
5.3. Población y muestra..... 89
6. RESULTADOS 90
6.1. Resultados de la encuesta 90
6.2. Resultado de las entrevistas 101
6.3. Estudio de caso..... 104
7. DISCUSIÓN..... 116
7.1. Verificación de Objetivos..... 116
7.2. Contrastación de hipótesis 120
7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL..... 121
8. CONCLUSIONES:..... 125
9. RECOMENDACIONES..... 127
9.1. PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA..... 129
10. BIBLIOGRAFÍA..... 132
11. ANEXOS..... 136
12. ÍNDICE 159